

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se constata de la existencia de una solicitud **vigente** de remanente emanada del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso de radicado 2015-00026, obrante a folio 108 del expediente, y frente a la cual se tomó atenta nota de la misma mediante proveído del 27 de abril de 2015; de igual forma le informó que una vez consultada la pagina web de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el proceso atrás mencionado y del cual se tomó nota del remanente al parecer fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, por virtud de un impedimiento y probablemente esta última unidad judicial, tuvo conocimiento del mismo. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.


ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2012-00384-00 seguido por **LA CONSTRUCTORA & NEGOCIOS AC S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **YESIKA JOSEFINA DAVID ARIAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la parte demandante allega escrito de fecha 16 de diciembre de 2019, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; de igual forma, allega al expediente poder obrante a folio 129 del expediente, por medio del cual el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO** en su condición de Representante Legal de la empresa demandante, le otorga poder para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas; por último, allega copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante, donde se acredita que el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO**, funge en la actualidad como Representante Legal del extremo activo.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por la Doctora **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA** en su condición de apoderada judicial de la demandante con facultad expresa para **dar por terminado el proceso por pago total de la obligación**, como se constata del poder especial que luce a folio 129 de este cuaderno, otorgado por el señor **ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO**, quien según se vislumbra a la foliatura 135, es el Representante Legal de la demandante **CONSTRUCTORA & NEGOCIOS AC S.A.**

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

No obstante lo anterior, se abstendrá de momento el Despacho de cancelar las medidas cautelares que continúen vigentes en virtud de lo que a continuación se pasa a explicar:

De la constancia secretarial que antecede, se desprende que existe orden de embargo de remanente a favor del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su radicado 2015-00026-00, el cual fue solicitado mediante oficio No. 1768 y del que se tomó nota mediante auto de fecha 27 de abril de 2015 (fl. 109), sin existir dentro del expediente comunicación posterior por parte de esa autoridad de la que se pueda tener certeza el estado actual de dicho proceso; sin embargo, una vez se indagó la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se pueden evidenciar dos situaciones, la primera de ellas que el proceso que cursaba en el Juzgado Décimo Civil Municipal, fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal en virtud de un impedimento presentado, siendo radicado bajo el número 2016-00081, y la segunda de ellas, que el Juzgado Primero Civil Municipal, dio por terminado ese proceso por pago de las cuotas en mora, mediante auto del 26 de octubre de 2018.

Al no existir comunicación alguna de parte de las autoridades judiciales atrás mencionadas respecto del estado del proceso, previo a resolver lo concerniente al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, se hace necesario OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, como despacho solicitante del remanente que aquí se discute, para que certifique si el proceso 2015-00026, fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta y a su vez, requerir a este último para que certifique el estado actual del proceso radicado ante esa oficina con el número 2016-00081, y en cuyo caso el mismo efectivamente se haya terminado, se sirva allegar la comunicación pertinente que permita el levantamiento del remanente solicitado a esta autoridad judicial.

Finalmente, desglórese sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numeral 4º ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por **LA CONSTRUCTORA & NEGOCIOS AC S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **YESIKA JOSEFINA DAVID ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, como despacho solicitante del remanente que aquí se discute, para que certifique si el proceso 2015-00026, fue remitido al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta y a su vez, requerir a este último para que certifique el estado actual del proceso radicado ante esa oficina con el número 2016-00081, y en caso de que el mismo efectivamente se haya terminado, se sirva allegar la comunicación pertinente que permita el levantamiento del remanente solicitado a esta autoridad judicial.

TERCERO: ABSTENERSE de momento de levantar las medidas cautelares, hasta tanto no se cumpla el numeral anterior.

CUARTO: OFÍCIESE de esta decisión a los Juzgados Décimo y Primero Civiles Municipales de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y para los fines pertinentes. Remítasele copia de este auto.

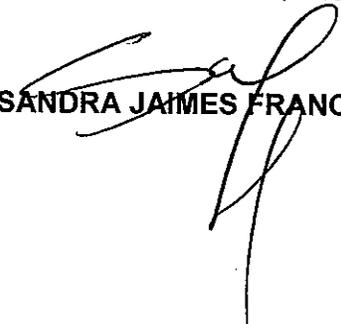
Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2012-00384-00

QUINTO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3° del Código General del Proceso.

SEXTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SÁNDRA JAIMES FRANCO



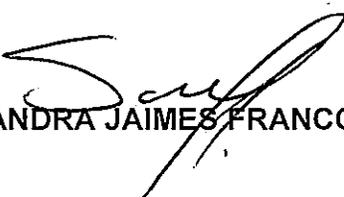
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **REPRESENTACIONES SOGENIA SAS, ADRIANA TERESA MARCIALES y DAVID ALBERTO MARCILAES FERNANDEZ**, para TENER POR AGREGADO la documental que reposa al folio 35 a 41 en donde se presenta oficio que expone la imposibilidad de dejar a disposición del proceso el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-165749 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por existir sobre el inmueble afectación a vivienda familiar, según la anotación 16.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **SOCIEDAD C.E. MARTINEZ Y COMPAÑÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de **RIGO ADRIAN LOPEZ PARADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar debe hacerse precisión en que del folio que antecede se desprende que por la secretaria del despacho se procedió a correr traslado de una liquidación del crédito como deviene del contenido de la fijación en lista incorporada al proceso. Sin embargo, de la revisión exhaustiva que se hizo del expediente no se encontró petición alguna invocada por cualquiera de los interesados para este fin; razón por la cual no se impartirá decisión al respecto.

De otra parte, se observa que mediante auto que antecede este despacho judicial, estableció como avalúo del bien inmueble objeto de ejecución, lo correspondiente a Setecientos Treinta y Dos Millones Ciento Treinta y Ocho Mil Pesos (\$732.138.000). Decisión que cobro absoluta firmeza y será este el tenido en cuenta para los efectos procesales.

Puntualizado lo anterior, conviene a este momento procesal atender la petición de señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, que efectúa el Dr. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS como interesado en dicha actuación de acuerdo con lo establecido en el inciso 2ª del artículo 466 del Código General del Proceso, invocando su condición de apoderado de la parte acreedora y demandante en el proceso ejecutivo No. 2013-00383 dentro del cual se decretó embargo de remanente, comunicado a este despacho con el oficio obrante a folio 129 del expediente. Petición que luce a folio 221 de este cuaderno. Lo anterior, como quiera que ya se desato lo correspondiente al trámite de actualización del avalúo del inmueble a rematar; razón por la cual se accederá a ello como en líneas posteriores se explicara.

Pues bien, siendo entonces la solicitud de remate en este asunto totalmente viable, debido a que el bien inmueble hipotecado, es decir, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-101681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y traído a esta ejecución, se encuentra debidamente **embargado** como se deriva del contenido del folio. 116 de este cuaderno (anotación No. 13); **secuestrado**, como se avizora del contenido del folio 117 del expediente y debidamente **avaluado** como consta de la actualización que del mismo se aportó y del trámite dado al mismo a los folios 222 y 226 a 227 de este mismo expediente; **se fija el día 28 del mes de febrero del año Dos Mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)** para lleva a cabo la diligencia de remate del inmueble ya identificado (260-101681).

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (la Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será del 70% del valor total del avalúo del inmueble**

para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último (acreedor hipotecario) será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo, tal como lo prevé el artículo 451 ibidem.

Porcentaje anterior que se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Civil Familia, mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, clasificada con el No. STC2136-2019 y proferida dentro del proceso identificado con el Radicado N°. 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso y entre varios de sus apartes señalo:

*“Y no se diga que tal interpretación trasgrede el derecho a la igualdad, por cuanto los demás postores podrían hacer posturas por el 70% y el acreedor no podría hacerlo por menos del 100% con lo que tendría que rechazarse su postura, puesto que éste desde el momento mismo en que decide perseguir judicialmente a su deudor tiene la potestad de elegir cuál de las tres opciones le es más favorable y de optar por perseguir únicamente el bien dado en garantía podrá permitir que lo rematen terceros o acreedor real de mejor o menor derecho y que con el producto se le pague su acreencia, ora pedir su adjudicación en las condiciones ya dicha con igual resultado, **haciendo efectivo su derecho, en donde de todas formas el bien no podrá adjudicarse a personas distintas del acreedor hipotecario por valor inferior al 70%.**”*

Pronunciamiento anterior que se aplicara en adelante, pese a que con anterioridad se hubieren efectuados actuación tendiente al remate por un porcentaje distinto, el aplicación al control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Así mismo se le advierte que deberá allegarse **copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.**

Por otra parte, se observa que el Dr. SABAS CARVAJAL anunciando su condición de apoderado judicial del cesionario señor CARLOS AMARILDO GARCIA PARADA, efectúa al despacho solicitud tendiente a oficiar a la alcaldía Municipal de Cucuta, para efectos de que se informe sobre el valor actualizado de la obligación coactiva que recae sobre el bien inmueble objeto del proceso; información que requiere para efectos de establecer el valor del crédito a la fecha. Petición en mención que para la suscrita resulta absolutamente viable en atención a que se registra medida de embargo de esa jurisdicción (Anotación No. 017) en el folio correspondiente y por tanto se accederá a ello, debiéndose librar por la secretaria de este despacho el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cucuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE EL DÍA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 M), para llevar a cabo audiencia de remate del bien inmueble objeto de esta ejecución hipotecaria, es decir, el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-101681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual se realizara teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto. **POR SECRETARIA librese el aviso de remate correspondiente, de acuerdo con todo lo señalado en esta providencia.**

SEGUNDO: ADVIERTASE de manera especial que la base de licitación será del 70% del valor total del avalúo del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, pues para este último (acreedor hipotecario) será el 100% del avalúo del bien hipotecado y por cuenta de su crédito. Lo anterior en atención lo establecido en el Numeral 5º del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO IMPARITR decisión alguna relacionada con liquidación del crédito, como quiera que en el expediente no se encontró petición radicada en dicho sentido por alguno alguno de los interesados, como se explicó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de petición de información a la Alcaldía Municipal de Cucuta, que efectúa el Dr. SABAS CARVAJAL PAIPA a folio 228 de este cuaderno, por lo motivado en este auto. Por secretaria librese la comunicación correspondiente a la aludida autoridad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, adelantado por **ALBINA RODRÍGUEZ LÓPEZ** a través de apoderado judicial en contra de **CLINTON TRUJILLO SERRATO** y **NIDIA VILLAREAL VILLAREAL**; y **demás personas indeterminadas** que se crean con derecho alguno, para decidir lo que en derecho corresponda.

De la revisión que se efectúa del expediente se desprende que se ha materializado la Notificación del demandado señor CLINTON TRUJILLO SERRATO, quien incluso designo apoderada judicial y procedió a contestar la demanda y a la formulación de excepciones. Así mismo, se desprende que se surtió el adecuado emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien inmueble objeto del litigio, estos últimos ya representados por Curador Ad Liten.

Entonces, de lo anterior se concluye que falta la materialización de la Notificación de la demandada faltante de dicha diligencia, esto es, de la señora NIDIA VILLAREAL VILLAREAL para que se perfeccione en forma estricta la *Litis*; razón que se torna suficiente para requerir al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que adelante las gestiones tendiente a ello, es decir, que promueva las gestiones correspondientes a la Notificación personal y por aviso contempladas en los artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, so pena de declarar el Desistimiento Tácito, bajo la hipótesis contemplada en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se precisa lo anterior, en atención a que la secretaria de este despacho judicial, procedió a expedir el formato de Notificación correspondiente, debidamente entregado a la parte interesada como se vislumbra de la copia obrante a folio 221 de este cuaderno, sin que se haya realizado lo pertinente para su perfeccionamiento, en los términos de las normas precitadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días promueva la carga procesal de notificar a la totalidad del extremo demandado, de manera específica a la señora NIDIA VILLAREAL VILLAREAL, en los términos que contemplan los artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, so pena de declararse el Desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **MANUFACTURAS ELIOT S.A.**, legalmente representada, a través de apoderado judicial contra **CI BRAYTEX S.A.** para decidir lo que en derecho corresponda, sobre la nueva liquidación del crédito presentada por la parte demandante a los folios 174 y 175 entre otras peticiones pendientes de decisión.

Bien, teniendo en cuenta lo anterior, se procedió por parte de la secretaria de este despacho a poner en conocimiento de su contraparte la liquidación del crédito como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora tras su verificación no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, procede a impartir la aprobación de la misma. Esto, evidentemente observando los abonos allí efectuados los cuales se tuvieron en cuenta para la examinación de la aludida liquidación, como quiera que fueron efectuados con posterioridad a la última liquidación del crédito aprobada anteriormente y los mismo fueron imputados conforme lo regula nuestra codificación civil, esto es, primero a intereses y después a capital. Todo ello se efectuó conforme a las directrices que este despacho indicara en el auto de fecha 26 de marzo de este expediente.

Entonces, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte al 14 de noviembre de 2019, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en delante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del **capital**, el cual equivale a la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Millones Trescientos Noventa y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos (\$ 248.399.659); **como quiera que el mismo no fue afectado con los abonos efectuados.**

Por otra parte, existe a folio 178 una solicitud relacionada con la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este proceso, efectuada por la Dra. Mery Yolanda Rodríguez Moreno; quien aduce estar autorizada para efectuar dichas peticiones. Sin embargo, observándose la autorización que obra a folio a folio 154 del uaderno No. 2, se desprende que lo encomendado corresponde exclusivamente a: *“revisar el proceso de la referencia, así mismo para tomar fotos, sacar copias, reiterar oficios y despachos comisario, incluso retirar títulos judiciales, en fin todo aquello inherente a la gestión encomendada”*; facultades que en ningún momento puede obedecer a efectuar solicitudes de entrega de títulos y/o depósitos judiciales que existan a órdenes del demandante, que se encuentra reservadas para su apoderado judicial, y claro es, que la misma no funge como apoderada judicial bajo ninguna modalidad en el asunto; por lo que no se accederá a su pedimento.

Sin embargo, se le hace saber a la parte demandante a través de este auto, que revisada la plataforma de depósitos judiciales (Búsqueda obrante a folios que anteceden), se da cuenta de la existencia de un solo Deposito Judicial, por valor de (\$6.061.485), recordándole que la suspensión de la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento fue levantada mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, sin que el

interesado haya aportado resultado de la materialización de la misma. Lo anterior para lo que la parte interesada considere.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folios 143 a 144 de este cuaderno, por la suma de **Doscientos Noventa y Siete Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos (\$297.573.175), a corte del 14 de noviembre de 2019**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

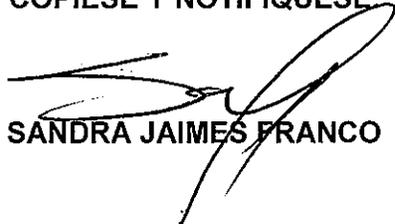
SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación (\$248.399.659) **desde el 15 de noviembre de 2019, en adelante. Así mismo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral SEXTO del auto de fecha 26 de marzo de 2019.**

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos judiciales existentes, que efectúa la Dra. MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, por lo motivado en este auto.

CUARTO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que revisada la plataforma de depósitos judiciales (Búsqueda obrante a folios que anteceden), se da cuenta de la existencia de un solo Depósito Judicial, por valor de (\$6.061.485), recordándole que la suspensión de la medida cautelar de embargo de cánones de arrendamiento fue levantada mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, sin que el interesado haya aportado resultado de la materialización de la misma. Lo anterior para lo que la parte interesada considere.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por **NESTOR ALBERTO ROJAS y LINA LEON HIGUERA**, quienes a su vez, cedieron los derechos litigiosos al señor **FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS**, en contra de **HECTOR JESUS VERA DURA** para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de señalar que mediante providencia adiada el 16 de agosto de 2019, este Despacho Judicial en virtud de que los únicos avalúos catastrales de los bienes inmuebles objeto del presente litigio y obrantes en el plenario para dicha fecha, tenían una antigüedad de 2 años, procedió a requerir a la parte actora para que aportará unos actualizados, todo ello en virtud del contenido normativo existente del artículo 457 del Código General del Proceso (fl. 158).

Frente a dicho requerimiento, la parte ejecutante dando cumplimiento a lo allí plasmado, mediante memorial obrante a folio 295, procede a allegar al plenario los dos certificados catastrales de los bienes inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria 260-21295 y 260-33953, los cuales reposan a las foliaturas 296 y 297.

En primer lugar se debe tener en cuenta que el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **260 – 21295**, le asigna un avalúo catastral de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$257.894.000.oo.), procediendo a agregarse al presente cuaderno.

Por otro lado, también se debe tener en cuenta que el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **260 – 33953**, le asigna un avalúo catastral de DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$205.557.000.oo.), procediendo a agregarse al presente cuaderno.

Una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones a los avalúos referenciados, por el término de tres (03) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem, aclarándose que los mismos de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles, su valor corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%).

Igualmente, resulta preciso señalar que en el expediente obran dos avalúos comerciales de los bienes inmuebles distinguidos con la Matrícula Inmobiliaria No. **260 – 21295 y 260 – 33953** (fls. 165 a 292), ambos allegados por parte del apoderado de la parte demandada, doctor GUSTAVO HERNÁN SUESCUN RAMIREZ, razón por la cual, se deberá correr traslado de los mencionados avalúos comerciales, por el término de tres (03) días, para que los interesados presenten sus observaciones, de conformidad y para los efectos que consagra el numeral 2º del artículo 444 del C.G. del P., haciéndose la salvedad que una vez

fenecido dicho término, el Despacho dispondrá a pronunciarse en lo concerniente respecto de los mismos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 296), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **260 – 21295** el cual se le asigna un avalúo catastral de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$257.894.000.oo.).

SEGUNDO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte actora (folio 297), correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **260 – 33953** el cual se le asigna un avalúo catastral de DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$205.557.000.oo.).

TERCERO: CORRER traslado de los avalúos catastrales de los bienes inmueble objeto de la presente ejecución por el término de tres (03) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CUARTO: CORRER traslado de los avalúos comerciales de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **260 – 33953** y **260 – 21295** (fls. 165 a 292) presentados por la parte ejecutada y realizados por el profesional GERMAN FRANCISCO COLMENARES (Arquitecto) con un valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES ONCE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$558.011.121.45), y el otro por un valor de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$665.665.423.67) respectivamente, por el termino de tres (03) días, para que los interesados presenten sus observaciones; una vez fenecido dicho término, el Despacho dispondrá a pronunciarse en lo concerniente respecto de los mismos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado minuciosamente el expediente, no existe medidas cautelares vigentes o solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial o administrativa que recaiga sobre los bienes del aquí demandado que fueron susceptibles de embargo. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.


Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretaria

24 de enero de 2020



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **NATACHA GOMEZ MURCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 18 de Diciembre de 2017 (fl. 179), existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2016 (fls. 80-82), este Despacho Judicial tomo la decisión de decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado perseguido dentro de esta ejecución.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso (codificación que se encuentra en vigencia total en la actualidad) que estipula:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se tiene sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó a fecha 18 de diciembre de 2017, en la que se hizo entrega del Oficio No. 2017-6918 (fl. 179) de fecha 13 de diciembre de 2017 que oficio a la Oficina de Instrumentos Publicas de esta ciudad la cancelación de todo gravamen hipotecario (Anotación No. 22 y 23) y la cancelación de medidas de embargo, para los efectos correspondientes.

En este mismo orden de ideas, debe precisarse que dentro del presente proceso judicial se aprobó el remate del bien inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-21618, y en el acápite cuarto del resuelve de proveído fechado 20 de junio de 2017 se requirió a las partes a presentar liquidación adicional, teniendo en cuenta los pagos dispuestos en la precitada providencia, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna, incumpliendo la parte demandante como interesada con la carga procesal que le atañe.

Así que, tomando como última fecha en que se surtió actividad alguna en el proceso, que no es otra que la fecha de recibido del Oficio No. 2017-6918 de fecha 13 de Diciembre de 2017, recibido el día 18 de Diciembre de 2017(fl. 179), **tenemos que a la fecha de hoy ha transcurrido el término de dos años en absoluta inactividad.**

Se concluye entonces, que ha transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, haber transcurrido dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, se deben tener por materializado los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, atendiendo a la constancia secretarial que luce en la parte superior de este auto, debe decirse que no existen medidas cautelares vigentes, y como quiera que sería del caso disponerse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como lo establece el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso; no obstante, estas ya fueron levantadas mediante proveído fechado 20 de junio de 2017, y dado que tampoco existe solicitud de remanente alguno en este proceso, no será necesario decreto de levantamiento de medidas cautelares, y en consecuencia de procederá a su archivo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-53-001-2014-00234-00, seguido por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, en contra de **NATACHA GOMEZ MURCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

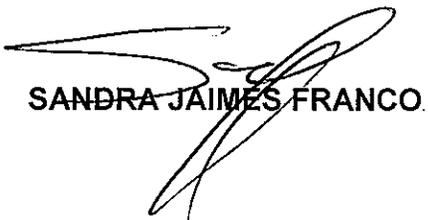
SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO.

RDS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado minuciosamente el expediente, existe solicitud de remanente en primer turno (fl. 87-88) del Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta, y en segundo turno (fls 223-225) del Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, y que no existe medida cautelar vigente sobre bienes del aquí demandado que fuera susceptible de embargo. Así mismo, se le informa que revisada la Plataforma Bancaria de Depósitos Judiciales no existen títulos pendientes por entregar, para este último efecto se incorpora búsqueda en tres (3) folios. Lo anterior, para resolver sobre desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P., y lo que sea de su consideración.


Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretaría

24 de enero de 2020



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario de Mayor Cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** quien cedió su derecho litigioso a **NELSON BETANCURT HOYOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 12 de Enero de 2018 (fl. 302), existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2015 (fls. 87-88), este Despacho Judicial tomó la decisión de decretar la **venta en pública subasta del bien mueble el cual fue objeto de prenda dentro de la presente demanda** perseguido dentro de esta ejecución.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso que estipula:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se tiene sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó a fecha 12 de enero de 2018, en la que se hizo entrega del Oficio No. 2017-6792 (fl. 302) de fecha 4 de diciembre de 2017 que oficio a la SIJIN - AUTOMOTORES de esta ciudad,

comunicando el levantamiento de la medida consistente en la retención del vehículo que fue objeto de ejecución prendaria en la presente demanda, en razón a que fue aprobado el remate y adjudicado el vehículo automotor, para los efectos correspondientes.

En este mismo orden de ideas, debe precisarse que dentro del presente proceso judicial se aprobó el remate del bien mueble objeto de ejecución mediante proveído (fl. 264) fecha 25 de octubre de 2016, y se procedió a la cancelación del embargo de bien mueble decretado en el presente ejecutivo prendario, sin que obre otros bienes objeto de medida cautelar dentro del presente proceso.

Así que, tomando como última fecha en que se surtió actividad alguna en el proceso, que no es otra que la fecha de recibido del Oficio No. 2017-6792 de fecha 4 de Diciembre de 2017, recibido el día 12 de enero de 2018(fl. 302), **tenemos que a la fecha de hoy ha transcurrido el término de dos años en absoluta inactividad.**

Así las cosas, se deben tener por materializado los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés de proseguir con la presente ejecución.

Ahora bien, en virtud de que se tomó atenta nota, del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto del bien embargado en primer turno (fl. 87-88) del Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta bajo su radicado Nro. 54-001-40-53-007-2014-00102-00, y en segundo turno (fls 223-225) del Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta bajo su radicado Nro. 54001-4053-010-2014-00051-00 de los bienes de propiedad de la demandada o el remanente de estos, debe decirse que no existen bienes o remanentes a favor del ejecutado para colocar a su disposición. **POR SECRETARIA** comuníquese a los citados despachos judiciales.

Finalmente, no existen medidas cautelares por levantar, tal como lo establece el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso; como quiera, que la medida cautelar de embargo sobre bien mueble objeto de prenda fue decretada en el segundo acápite del proveído fechado 25 de octubre de 2016 que aprobó el remate y no dejó bienes a disposición o remanente a favor del ejecutado, luego no será necesario decreto de levantamiento de medidas cautelares, y en consecuencia se procederá a su archivo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Prendario radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2014-00038-00, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** quien cedió su derecho litigioso a **NELSON BETANCURT HOYOS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado 7 Civil Municipal de Cúcuta para que obre bajo el radicado Nro. 54-001-40-53-007-2014-00102-00, y al Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su radicado Nro. 54001-4053-010-2014-00051-00, para todos los efectos pertinentes.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

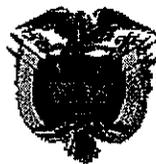
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO.

RDS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ejecutivo singular promovido por **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, contra **LA PREVISORA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud elevada por parte del Doctor **HUMBERTO LEON HIGUERA**, la cual obra en el cuaderno copia remitido por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, consistente en fijar fecha para audiencia de conciliación para llegar a un posible acuerdo entre las partes y dar por terminado el proceso.

Respecto a lo anterior, y para entrar a resolver la petitoria elevada por las partes, en primer lugar se deberá realizar el análisis respectivo al marco normativo que se va a tener en cuenta para darle solución al planteamiento incoado, partiendo del hecho de que nos encontramos frente a un proceso el cual fue adelantado siguiendo las directrices normativas contenidas en la Codificación Procesal que precede al actual Código General del Proceso, el cual entró en vigencia en virtud del Acuerdo No. PSAA15-10392 de fecha 01 de octubre de 2015, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, el día 01 de enero de 2016.

Siguiendo la línea anterior, se debe tener claro que el proceso que ocupa nuestra atención, fue culminado con una sentencia conforme lo reglaba en ese entonces el Código de Procedimiento Civil, más específicamente su articulado 510, tal y como fue precisado en dicha providencia.

Conforme a ello, al tener claro que nos encontramos en una etapa procesal en la que ya se dictó sentencia, y que la misma fue emanada siguiendo las directrices normativas del Código de Procedimiento Civil, es imperioso traer a colación apartes del artículo 625 del vigente Código General del proceso, el cual reglamenta y da las directrices para que los diferentes Despachos judiciales den aplicación al tránsito de legislación, y que reza lo siguiente en su numeral 4, inciso segundo:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Es más, la situación normativa en lo referente al tránsito de legislación atrás citada, ya fue adoptada por parte de este Despacho, es decir, mediante la misma providencia

que ordenó seguir adelante con la ejecución, más específicamente de lo visto a folio 3458, esta autoridad judicial se sujetó a la regla de transición atrás transcrita, aclarando en esa oportunidad que desde ese punto se **deberían respetar las reglas de la nueva codificación**, siendo ella el Código General del Proceso.

Las anteriores aclaraciones cobran importancia por cuanto nos encontramos frente a una petitoria que fue presentada cuando el trámite del proceso, se cursa siguiendo las nuevas reglas procesales, por ende, la misma debe ser resuelta con la plena observancia de las disposiciones contenidas en la codificación que en la actualidad se encuentra vigente.

Aclarado lo anterior, y aterrizando sobre la materia del asunto, siendo esta la petitoria tendiente a que se fije una fecha para la realización de una audiencia de conciliación entre las partes, se ha de precisar que tal audiencia solicitada, no tiene asidero normativo que pueda sustentar la misma, en otras palabras, del análisis exhaustivo que se le hiciera al Código General del Proceso, no se encuentra que allí se contemple la oportunidad de efectuar una audiencia de conciliación **judicial**, una vez se profiere la providencia por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que a juicio de la suscrita mal haría un operador de justicia, en crear una nueva etapa procesal que no se encuentra contemplada en la legislación vigente.

Ahora, no escapa de la órbita de esta funcionaria que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia en la providencia de fecha 09 de septiembre de 2019, por medio de la cual remitió a este Despacho Judicial la petitoria que aquí nos ocupa, cita el articulado 43 de la Ley 640 de 2001, que establece que **“Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.”**, y de la lectura del mismo, se podría en principio inferir que sería deber de la suscrita citar a la audiencia pretendida; no obstante, dicha situación no puede aplicarse al caso concreto por lo que a continuación se procede a explicar.

Tal y como se ha establecido hasta este punto, desde el momento justo en que esta autoridad judicial profirió la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el proceso hizo el tránsito de legislación previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, y así se precisó en esa oportunidad, por ende, al ser esta una actuación posterior a esta etapa procesal, la cual se originó de la petitoria impetrada por las partes en el año 2019, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 626 ibídem, el cual trata de las derogaciones de diferentes disposiciones, y en el que en uno de sus apartados, señala específicamente los artículos 43 a 45 de la

Ley 640 de 2001, resultando con esto fácil concluir, que lo consignado en el derogado artículo 43 de la Ley 640 de 2001, no podría siquiera entrarse a estudiar en este caso.

Por otro lado, se ha de hacer claridad en algo de suma importancia y es lo referente al efecto en que se concedió la apelación de la sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2018, siendo el mismo el reglado en el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando se concede en el efecto **devolutivo** y señala que “no se suspenderá **el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso**” siendo importante resaltar este aspecto para concluir que tal y como fue señalado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, la competencia de este Despacho no se encuentra suspendida; no obstante, dicha circunstancia no es óbice para crear una nueva etapa procesal, como lo sería citar a las partes a una audiencia adicional con el objetivo de que se llegue a un acuerdo conciliatorio, pues según se establece a partes siguientes del mencionado artículo “*Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y **el cumplimiento del fallo** se adelantará con las copias respectivas.*”, es decir, la competencia con la que cuenta esta autoridad, refiere respecto de la ejecución de la sentencia, más no de otro tipo de aspectos como los que se pretende.

Consideraciones anteriores que resultan más que suficientes en esta sede para concluir que la petitoria elevada por las partes, no se encuentra llamada a prosperar, ante la ausencia de normatividad que regule lo concerniente a la oportunidad de citar a audiencia de conciliación en un escenario como el que hoy ocupa nuestra atención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por parte de los apoderados del demandante y demandado, los días 08 de octubre y 23 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SÁNDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se observa que en el proveído visto a folio 608-609 se consigno de manera errónea como fecha 23 de agosto de 2017, como quiera que su fecha correcta es 23 de agosto de 2019, y se notificó por estados el día 26 de agosto de 2019(día hábil siguiente a su promulgación) y el mismo es consecuencia de la respectiva diligencia de remate de fecha 12 de julio de 2019 (fls. 587-588). Así mismo se le pone en conocimiento el oficio Nro. AJ-1488 de levantamiento de Medida Cautelar del Consorcio STM Consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta. Para lo que considere pertinente, Provea.


Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por **ENDDY ALBEIRO RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial contra **JAVIER EDUARDO CASTILLO y YURLEY ESPERANZA BELTRAN GARAVITO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede (608-609) notificado por estado el 26 de agosto de 2019, este despacho dio orden de aprobar el remate efectuado en fecha 12 de Julio de 2019, no obstante en el precitado auto visto a folio 608 se observa que dentro del mismo se consignó por error como fecha de providencia 23 de agosto de 2017, incurriendo el despacho en error meramente aritmético en su escritura en letras y números, cuando se indicó: "*San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)*", cuando realmente debía indicarse la fecha: *San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)*.

Bajo este entendido, de conformidad con lo establecido en el 286 del Código General del Proceso y por tratarse de un error aritmético, que puede corregirse en cualquier tiempo este despacho a ello procederá, quedando para todos los efectos procesales, corregir la fecha de la providencia vista a folios 608-609, así: "*San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)*".

Por otra parte, a través de memorial visto a folio 612 del presente cuaderno se observa Oficio Radicado Nro. AJ-14888 del Consorcio STM Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, donde allega Levantamiento de Medida Cautelar de Vehículo, que se le pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR para todos los efectos procesales, la providencia vista a folios 608-609 fechada incorrectamente como en "*San José de Cúcuta, veintitrés*

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Eddy Albeiro Villamizar

Rad. 54001-31-53-003-2011-00295-00

Demandado: Javier Eduardo Castillo y Otro

(23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)”, por la cual se dio aprobación al remate efectuado el 12 de julio de 2019, y quedara de la siguiente manera:

“San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)”

SEGUNDO: Para efectos del registro que establece el acápite segundo numeral 3 del resuelve del auto que dio aprobación al remate fechado 23 de agosto de 2019 visto a folios 608-609, que se corrige con la presente providencia, téngase en cuenta el presente proveído como pieza procesal integrante, y expídanse las respectivas copias procesales de la presente providencia a las partes.

TERCERO: AGREGAR al expediente el Oficio Radicado Nro. AJ-14888 del Consorcio STM Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta, donde allega Levantamiento de Medida Cautelar de Vehículo, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RDS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BONANZA 2000 agropecuaria, a través de apoderado judicial, en contra de ORLANDO CRUZ HERRERA para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud encaminada a la programación de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado en este proceso. Sin embargo, para dicha petición sea viable deben configurarse tres elementos como lo son el embargo, secuestro y avalúo de los bienes inmuebles pues no otra cosa puede comprenderse del contenido del artículo 448 del Código General del Proceso.

En el asunto particular se concluye luego de la examinación del expediente, que solo se predicen dos de ellos, como lo son el embargo y el avalúo; mas no el secuestro correspondiente, pues nótese que precisamente la comisión librada para este efecto, la cual correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cucuta, fue devuelta sin el adecuado diligenciamiento, según se aduce por la funcionaria correspondiente, su decisión tuvo lugar en la falta de actuación o desinterés de la parte demandante; razón que se torna suficiente para negar en este momento procesal el pedimento que efectúa el mismo apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, se incorporarara al expediente las piezas objeto de devolución de la comisión, las cuales obran folios 91 a 109 de este cuaderno, para efectos de que la parte demandante se pronuncie al respecto. De acuerdo con el pronunciamiento del interesado (demandante), se dispondrá lo correspondiente con respecto a si se devuelve la comisión reseñada a la autoridad judicial para los fines de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER en este momento procesal a la solicitud de programación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado en este proceso, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: AGREGUENSE al expediente las piezas objeto de devolución de la comisión, las cuales obran folios 91 a 109 de este cuaderno, para efectos de que la parte demandante se pronuncie al respecto.

TERCERO: De acuerdo con los señalamientos que efectuó el demandante, en auto posterior se decidirá lo correspondiente con respecto a si se devuelve la comisión reseñada a la autoridad judicial para los fines de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por LUISA FERNANDA YÁÑEZ CHACÓN, a través de apoderada judicial, en contra de DAVID MAURICIO FAJARDO REYES para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a los avalúos comerciales adosados a folios 246 a 267 del presente cuaderno de **medidas cautelares**.

Tenemos, que la apoderada judicial de la parte demandante cesionaria señora LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ, aporta 249 a 267 de este cuaderno, escrito contentivo de avalúo comercial, invocando la aplicación de lo contemplado en el artículo 457 del Código General del Proceso, por cuanto a su consideración se dan los presupuestos para ello.

Para desatar el anterior pedimento, conviene traer a colación lo contemplado en el artículo 457 del Código General del Proceso, que expone:

***"REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO.** Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. **Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo**, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera" (Negrilla fuera de texto).*

Corroborado lo anterior con el caso particular, se desprende que en efecto se configura la etapa procesal de que trata la norma mencionada, es decir, se han efectuado en dos oportunidades diligencias de remate sin postores y por tanto declaradas DESIERTAS; circunstancia que se avizora exactamente del contenido de las actas de remate de fechas 8 de febrero de 2019 vista a folio 216, y de aquella de fecha 14 de junio de 2019 obrante a folio 244 de este mismo expediente.

Así pues, siguiendo las directrices del artículo 457 del Código General del Proceso, se procede a correr traslado **a la parte demandada** del AVALUO COMERCIAL presentado por la parte demandante cesionaria LIGIA MEDRANO, a los folios 246 a 267 de este cuaderno que comprende el de todos los bienes inmuebles (264-11705, 264-11706, 264-11707, 264-11708, 264-11708, 264-11709 y 264-11710 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota), por el termino de **TRES (3) DIAS**, para los efectos contemplados en el Numeral 2º del artículo 444 ibídem.

Por otra parte, para efectos de la actualización del avalúo del que se viene exponiendo, habrá de oficiarse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que remita con destino a este proceso certificado de avalúo (actualizado) de los bienes inmuebles 264-11705, 264-11706, 264-11707, 264-11708, 264-11708, 264-11709 y 264-11710 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, de propiedad del demandado DAVID

MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ previo pago de los emolumentos correspondiente a cargo de la parte interesada. Líbrese por secretaria la comunicación correspondiente.

Finalmente, a la secretaria de este despacho para que de manera inmediata rinda informe explicativo de las causas por las cuales, solo hasta el día de hoy 24 de enero de 2020 efectuó el respectivo "pase al despacho" del proceso de la referencia como consta a folio que antecede, lo que coincide con la fecha de comunicación de la Vigilancia Administrativa que se comunicó por el Consejo Seccional de Judicatura mediante el oficio CSJNS-DM- MIBT-0014. Lo anterior, so pena de iniciar el respectivo seguimiento de su conducta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

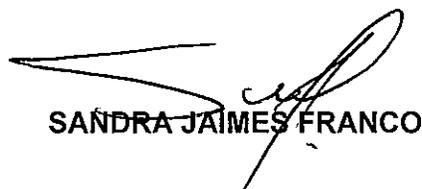
PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada del AVALUO COMERCIAL presentado por la parte demandante cesionaria LIGIA MEDRANO, a los folios 246 a 267 de este cuaderno que comprende el de todos los bienes inmuebles embargados y secuestrados en este asunto (264-11705, 264-11706, 264-11707, 264-11708, 264-11708, 264-11709 y 264-11710 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota), por el termino de **TRES (3) DIAS**, para los efectos contemplados en el Numeral 2º del artículo 444 ibídem.

SEGUNDO: OFICIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que remita con destino a este proceso certificado de avalúo (actualizado) de los bienes inmuebles 264-11705, 264-11706, 264-11707, 264-11708, 264-11708, 264-11709 y 264-11710 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, de propiedad del demandado DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ previo pago de los emolumentos correspondiente a cargo de la parte interesada. Líbrese por secretaria la comunicación correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a la secretaria de este despacho para que rinda informe explicativo de las causas por las cuales, solo hasta el día de hoy 24 de enero de 2020 efectuó el respectivo "pase al despacho" del proceso de la referencia, lo que coincide con la fecha de comunicación de la Vigilancia Administrativa que se comunicó por el Consejo Seccional de Judicatura mediante el oficio CSJNS-DM- MIBT-0014. Lo anterior, so pena de iniciar el respectivo seguimiento de su conducta.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informandole que mediante la lista que antecede, fijada el 14 de noviembre de 2019, se procedio a correr traslado de las Excepciones de merito formuladas por el extremo demandado, a la parte demandante, por el termino previsto en el articulo 110 del Codigo Gneral del Proceso, (antes articulo 108 del Codigo de Procedimiento Civil); sin que en dicha oportunidad e incluso a la fecha hubiere existido intervencion alguna de la parte demandante. Lo anterior, para lo que sea de su consideracion.

23 de enero de 2020

ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Medica
DEMANDANTE	GEROGINA VERGEL DE PULIDO, CIRO NEL PULIDO VERGEL y GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL
DEMANDADO	FUNACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, CLINICA SANTA ANA y el HOSPITAL ERASMO MEOZ
LLAMADOS	IPS DUMIAN MEDICAL SAS – SEGUROS DEL ESTADO, IPS FCB SAS
RADICADO	54-001-31-53-003-2016-00254-00

Habiéndose efectuado adecuadamente por la secretaria de este despacho judicial, el traslado correspondiente de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas y en atención al control de legalidad efectuado mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019, habrá de continuarse con el trámite procesal correspondiente, resaltándose que en el traslado efectuado no existió pronunciamiento alguno emanado de la parte demandante.

Así pues, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el 373 del CGP, debido a la transición que del presente proceso se hace al Código General del Proceso dado lo normado en el artículo 625 que en su numeral 1° nos dice:

“1. Para los procesos ordinarios y abreviados: a) si no se hubiere proferido el auto que decreta las pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”

Finalmente, haciéndose uso de la disposición ante descrita, se procederá al decreto de las pruebas peticionadas por las partes; en la forma en que constara en la parte resolutive de este auto; teniendo en cuenta que en decisión anterior, se dejó sin efecto el auto de fecha 02 de agosto de 2019.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DESE LA TRANSICIÓN del presente proceso al Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **DIECISEIS (16) Y DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LA OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).** **ADVIÉRTASE** a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple de partida de matrimonio de CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ con GERGINA VERGEL PÉREZ. (Folio 10)
- Registro civil de nacimiento de GEORGINA PULIDO VERGEL y CIRO NEL PULIDO VERGEL (FOLIO 11 y 12)
- Registro civil de defunción del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALES. (Folio 12)
- Cédulas de ciudadanía de CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ y GERGINA GISELA PULIDO VERGEL. (Folios 13 y 14)
- Historia Clínica del paciente CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ. (Folios 16 a 56)
- Oficio de fecha 10 de abril de 2012 por medio de la cual la Fundación Médico Preventiva le comunica al señor LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR de la imposibilidad de ordenar la entrega de la historia clínica. (folio 57 y 58)
- Informe de cateterismo cardiaco izquierdo y coronariografía. (Folios 59 y 60)
- Constancia de no acuerdo conciliatorio. (Folio 61)

1.2. Oficios:

OFICIESE a la demandada **CLINICA SANTA ANA** para que allegue al proceso dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la historia clínica del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ debidamente transcrita así como también para que emita certificación sobre las medidas tomadas en el procedimiento practicado al señor PULIDO GONZALEZ el día 11 de octubre de 2011.

NO SE ACCEDE A OFICIAR a **UCI DUMIAN** para que allegue al proceso copia de la historia clínica del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ debidamente transcrita, por cuanto la misma fue anexada por la entidad al momento de contestar el llamamiento en garantía, conforme deviene de los folios 264 a 286.

NO SE ACCEDE A OFICIAR a la **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA** para que allegue al proceso copia de la historia clínica del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ debidamente transcrita por cuanto la misma fue anexada al expediente por la entidad al momento de contestar el libelo accionario, tal y como deviene de los folios 126 a 158)

REQUIERASE al apoderado de la parte solicitante de la prueba para que adelante todas la gestiones tendientes a la incorporación de la prueba en el tiempo antes señalado, debiendo para ello retirar oportunamente el oficio de solicitud de la prueba del juzgado, proceder a su entrega, allegar copia del recibido y estar atento a que se emita la respuesta oportunamente.

De la misma manera **HAGASELE SABER** a la parte demandada que es su deber el allegar oportunamente la prueba antes ordenada.

1.3 Dictamen Pericial: Conforme al artículo 227 del C. G. P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a allegar el dictamen que determine luego de revisar la historia clínica cuales fueron las anomalías que se presentaron en la atención del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ. (Folio 7 de la demanda). Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del C.G.P.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente a más tardar el día 14 de febrero de 2020**, sin que el despacho acceda a ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de que trata el artículo 227 del C.G.P. Para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ COMO PARTE DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Decreto 00376 del 31 de marzo de 2012, por medio de la cual se nombra al Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz y acta de posesión. (Folios 13 a 16 y 2 a 6 del cdno pruebas parte demandada)
- Acta de Comité Ad-hoc de fecha 3 de septiembre de 2014. (Folios 17 a 18 y 7 a 8 del cdno pruebas parte demandada)
- Memorando de fecha 5 de septiembre de 2014 dirigido a la Asesora Jurídica por la Coordinadora de Estadística y Archivo Clínico. (Folios 19 y 9 del cdno pruebas parte demandada)
- Listado de servicios prestados al paciente CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ. (Folios 20 y 21, 10 y 11 del cdno pruebas parte demandada)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de DUMIAN MEDICA S.A.S. (Folios 22 a 24 y 13 a 14 del cdno pruebas parte demandada)
- Contrato de asociación de riesgo compartido de fecha 17 de septiembre de 2007, acta de inicio, otrosi No. 001,002,003,004,005,007 y 008 a dicho contrato. (Folios 25 a 88 y 16 a 79 del cdno pruebas parte demandada)

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A:

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de póliza de responsabilidad civil de la Aseguradora Seguros del Estado No. 96-03-1010000052. (Folio 109 a 114)
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora Seguros del Estado. (folios 114 a 125)
- Copia de la orden de servicio No. 0001412251 emitida el 11 de octubre de 2011, por el Departamento de Autorizaciones de la Fundación Medico Preventiva, autorizando el procedimiento de ARTERIOGRAFIA CORONARIA MAS CATETERISMO IZQUIERDO CON ANGIOPLASMA, remitido a la FCB S.A.S (Folio 34)

- Copia de la orden de servicio No. 0001412297 emitida el 11 de octubre de 2011, por el Departamento de Autorizaciones de la Fundación Medico Preventiva, autorizando la internación en cuidados intensivos intermedios, remitido a DUMIAN MEDICAL SAS (Folio 35)
- Copia de la orden de servicio No. 0001412252 emitida el 11 de octubre de 2011, por el Departamento de Autorizaciones de la Fundación Medico Preventiva, autorizando el traslado terrestre medicalizada de pacientes primario, emitido para la línea médica de ambulancias Ltda. (Folio 36)
- Copia de la orden de servicio No. 0001413354 emitida el 12 de octubre de 2011, por el Departamento de Autorizaciones de la Fundación Medico Preventiva, autorizando el procedimiento de ANGIOPLASMA CORONARIA TRANSLUMINAL PERCUTANEA, INSERCIÓN O IMPLANTE DE PROTESIS INTRACORONARIA, remitida a los servicios especializadas FCB S.A.S (folio 37)
- Transcripción de la historia clínica del señor CIRO PULIDO. (Folios 126 a 158)

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CLINICA SANTA ANA

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Constancia de habilitación en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de la CLÍNICA SANTA ANA. (Folio 164 a 166)
- Certificado de Existencia y representación Legal de la Clínica Santa Ana. (Folios 167 a 170)
- Copia del contrato suscrito entre la IPS FCB SAS y la IPS CLINICA SANTA ANA. (Folio 173 a 182)
- Certificado de existencia y representación legal de SERVICIOS ESPECIALES FCB SAS. (Folios 182 a 184)

4.2. Testimonial: CÍTESE como testigo a los señores EDUARDO JOSE DE LA HOZ MERLANO, RAUL ESCOBAR VELASCO, CESAR AUGUSTO GUTIERREZ ESCANDON, ANA BEATRIZ GUALDRON RINCON, EDUARDO PANCHAJAIMES, HERNÁNDO GOMEZ PRADA, CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS y ARTURO PLAZA HERNÁNDEZ, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de citación de sus testigos, lo tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

4.3. Oficios: NO SE ACCEDE A OFICIAR a la **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA** para que allegue al proceso copia de la historia clínica del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ debidamente transcrita por cuanto la misma fue anexada al expediente por la entidad al momento de contestar el libelo accionario, tal y como deviene de los folios 126 a 158)

OFICIESE a **LA IPS CLÍNICA FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA** a fin de que allegue al proceso dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación sobre si el señor CIRO ANTONIO PULIDO se encontraba vinculado a dicha entidad, en qué calidad, en caso afirmativo: Si lo era como afiliado o beneficiario, desde que fecha y qué entidad pagaba los servicios médicos por la atención brindada al aludido señor.

OFICIESE a la **IPS FCB SAS** con el fin de que allegue al proceso dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia completa de la historia clínica del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ debidamente transcrita.

NO SE ACCEDE A OFICIAR a **UCI DUMIAN** para que allegue al proceso copia de la historia clínica del señor CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ debidamente transcrita,

por cuanto la misma fue anexada por la entidad al momento de contestar el llamamiento en garantía, conforme deviene de los folios 264 a 286.

REQUIERASE al apoderado de la parte solicitante de la prueba para que adelante todas la gestiones tendientes a la incorporación de la prueba en el tiempo antes señalado, debiendo para ello retirar oportunamente el oficio de solicitud de la prueba del juzgado, proceder a su entrega, allegar copia del recibido y estar atento a que se emita la respuesta oportunamente.

De la misma manera **HAGASELE SABER** a la parte demandada que es su deber el allegar oportunamente la prueba antes ordenada.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO

5.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación del llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional – Clínicas y Hospitales- No. 96-03-101000052. (Folio 226 y 227)
- Certificado de Existencia y representación Legal de Seguros del Estado. (Folios 228 a 240)

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTIA DUMIAN MEDICAL S.A.S

6.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación del llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de Existencia y representación Legal de DUMIAN MEDICAL S.A.S. (Folios 260 a 263)
- Historia clínica. (264 a 285)
- CD que contiene la historia clínica (folio 286)

6.2. Testimonial: CÍTESE como testigo a los señores RAUL ESCOBAR VELASCO, CARLOS ALBERTO CORONEL PEÑUELA, CESAR AUGUSTO GUTIERREZ ESCANDON, HERNÁNDO GOMEZ PRADA y MANUEL IGNACIO GUARDIOLA PLAZAS, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de citación de sus testigos, lo tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

6.3. Dictamen Pericial: Conforme al artículo 227 del C. G. P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a allegar el dictamen en el que luego de revisar la historia clínica determine lo petitionado a los folios 257 y 258. Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del C.G.P.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente a más tardar el día 14 de febrero de 2020**, sin que el despacho acceda a ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de que trata el artículo 227 del C.G.P. Para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno.

7. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTIA SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S

7.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de Existencia y representación Legal de SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S. (Folios 299 a 304)
- Historia Clínica de CIRO ANTONIO PULIDO GONZALEZ. (Folio 305)
- Hoja de vida del Dr. Arturo Plaza Hernández. (Folio 324 a 344)

7.2. Testimonial: CÍTESE como testigos a los señores **ARTURO PLAZA HERNÁNDEZ, LUIS FERNANDO CARRASCO VILLAMIZAR, MARCO GABRIEL MORALES, CLAUDIA CHACÓN y CRISTINA GIRALDO**, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones. **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de citación de sus testigos, lo tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone”

TERCERO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes y para ser entregadas a los apoderados solicitantes de la pruebas quienes se harán cargo de lograr la comparecencia de sus testigos. **Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estados**, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

CUARTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

AS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA**, a través de apoderado judicial contra **JULIO CESAR QUINTERO VILLAMIZAR** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se consigna Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 12 de Diciembre de 2019, surtido por Juzgado 6 Civil del Municipal de Oralidad de Bogotá (fls. 228(bis)-229), allega tres folios, incluyendo un (1) CD (fl. 228) que se constata contiene la diligencia en formato de video, que se le pone en conocimiento de las partes para los efectos procesales pertinentes del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 12 de Diciembre de 2019, surtido por Juzgado 6 Civil del Municipal de Oralidad de Bogotá (fls. 228(bis)-229), en tres folios, incluyendo un (1) CD (fl. 228) que se constata contiene la diligencia en formato de video, que se le pone en conocimiento de las partes para los efectos procesales pertinentes del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS a través de apoderado judicial, contra el señor FRANCISCO DE JESUS GARCIA CLAVIJO para decidir lo que en derecho corresponda.

Reposa en el expediente (fl. 192) solicitud efectuada por parte del apoderado del demandante, tendiente a que se ordene la entrega del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-38314, el cual fue adjudicado al señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS en ocasión del remate realizado el 24 de abril de 2017 y aprobado mediante providencia del 13 de junio del mismo año, toda vez que el secuestre del mismo, el señor RICHARD DOMINICANO ZAMBRANO RINCON, a pesar de haberse requerido y transcurrido el término otorgado, no ha hecho entrega del referido bien.

Al respecto, se debe señalar que tal y como lo manifiesta el solicitante, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2019 (fl. 189), este Despacho efectuó requerimiento al secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, con el fin de que entregara el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-38314 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a favor del señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS.

Requerimiento respecto del cual, el señor RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, presentó memorial obrante a folio 191 de este cuaderno, por medio del cual da a conocer una imposibilidad respecto de la entrega, puesto que asegura que las personas que habitan el lugar, han hecho caso omiso a la orden, solicitando una inspección para que se materialice la entrega formal del bien inmueble.

De lo esbozado por parte del secuestre, y la solicitud de entrega elevada por el apoderado de la parte ejecutante, resulta preciso darle aplicación a lo reglado en el artículo 456 del Código General del proceso, el cual reza que:

"Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes."

Del mismo modo se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 308 ibidem, numeral 4º, el cual establece que:

"Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición (...)."

Pudiéndose concluir con lo anterior que existe un incumplimiento por parte del secuestre del bien, pero aclarándose, que en esta instancia el mismo, según lo informado, se debe a una imposibilidad que se presenta en virtud de la negativa por parte de los habitantes del mismo y no por actuaciones caprichosas de su parte, por

ende, resulta oportuno proceder conforme a las directrices traídas a colación, esto es, ordenar la realización de la diligencia de entrega del bien rematado, para lo cual, este Despacho en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-38314, ubicado en la Calle 7A # 5E-30 Barrio Popular de Cúcuta, a favor del señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión; del mismo modo, ha de advertírsele que para la entrega que se le comisiona, deberá efectuar la citación de la secuestre en la fecha que para este fin establezca.

De igual forma, se dispone oficiar al señor secuestre, para que este atento a las decisiones que al respecto profiera el comisionado, con el fin de que se presente a la diligencia de entrega del bien inmueble, en el que fungió como secuestre.

También, a la parte solicitante de la entrega JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, para que preste la colaboración necesaria con el fin de que se coordine con la ALCALDIA DE CÚCUTA para la realización de la diligencia de entrega comisionada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta Dr. Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-38314, ubicado en la Calle 7A # 5E-30 Barrio Popular de Cúcuta, a favor del señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión; del mismo modo, ha de advertírsele que para la entrega que se le comisiona, deberá efectuar la citación de la secuestre en la fecha que para este fin establezca.

SEGUNDO: OFICIAR al señor secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, con el fin de informarle de la comisión que aquí se ordena, para que este atento a las decisiones que al respecto profiera la comisionada, con el fin de que se presente a la diligencia de entrega del bien mueble secuestrado que allí se fije, en la cual fungió como secuestre del mismo.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante de la entrega JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, para que preste la colaboración necesaria con el fin de que se coordine con la ALCALDIA DE CÚCUTA para la realización de la diligencia de entrega comisionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez;


SANDRA JAÍMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial contra **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA** para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folios 40 del presente cuaderno de medidas cautelares se observa oficio No. 8116/2019 de Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, donde comunica que dentro de su radicado 54001-3153-006-2016-00404-00 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada de embargo de remanente de los bienes del demandado **YENER AUGUSTO JÁCOME MIRANDA** que recae sobre este proceso, que se le pone en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 8116/2019 proveniente del Juzgado 6 Civil del Circuito de Cúcuta, agréguese al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 14 de enero de 2020, y fue radicada en este Despacho el día 15 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 223157 del C.S.J. perteneciente al Dr. JOHN HENRY SOLANO GELVEZ quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 144 folios en 1 cuaderno, sin CD's, con tres cuadernos copias. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 21 de enero de 2020

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, contra **SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD - SUSALUD**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a realizar el estudio pertinente respecto de la admisibilidad o no de la presente demanda, sino se percatara la suscrita de la existencia de circunstancias específicas que se deben observar con suma cautela, procediendo a explicarse las mismas conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se precisa que el tema que nos ocupa, es decir, aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, es un tema no muy pacífico, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas Cortes, así como los diferentes Tribunales del país, por lo que para proceder al estudio de la admisibilidad de esta demanda en particular, esta funcionaria procede a exponer lo decantado precisamente por la Honorable Corte Constitucional ante estos eventos, como lo es la explicada en sentencia T-038 de 2016, en la que dispuso:

“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

*En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, **puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión.** (T-038/16)*

Es por lo anterior que no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente cuando nos encontramos ante la distorsión de líneas respecto de un tema específico; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio

de independencia en las decisiones judiciales, encuentra aplicable para este asunto la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, decisión APL2642-2017 (Sala plena- **Salvamento de Voto**), del 23 de marzo de 2017, en el que se expuso lo siguiente:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compeadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

De lo anterior se concluye que los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, dado que se encuentran despojados de los principios de autonomía y literalidad que los mismos revisten. Tampoco pueden brindárseles el tratamiento de títulos ejecutivos de aquellos comunes o complejos por cuanto la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios que los regula; a lo que debe sumarse la regulación especial a la que se someten dada la naturaleza de los servicios prestados.

Sin embargo, existe una variedad de normas que reglamentan las obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, encontrándose entre ellas, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su parágrafo 1º, que señala: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.* Disposición en comento por medio de la cual el legislador estatuyó la factura de venta como medio para recopilar las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud; lo que inexorablemente invita a la observancia de la normatividad establecida para el aludido medio cartular, en armonía con lo establecido por las disposiciones del Sistema de la Seguridad Social- Sector salud, traduciéndose ello en la configuración de un título ejecutivo complejo de carácter especial.

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de las facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación finalmente, como se describió anteriormente. Sin embargo, tratándose de títulos ejecutivos complejos "especiales", su constitución no se deriva exclusivamente de la multiplicidad de documentos, sino de características especiales propias de la Seguridad Social. Lo anterior, contemplado en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, a las cuales deben supeditarse los sujetos involucrados.

Lo anterior no puede obviar que se predique multiplicidad de documentos especialmente para su ejecución, lo que resulta apenas lógico en la medida que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora, de la revisión que se efectuó de las facturas adosadas en la demanda, se puede colegir que las mismas se originaron en la prestación de distintos servicios de salud que la entidad demandante prestó a la población afiliada a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para de ser el caso la entidad beneficiaria presente dentro del término legal establecido objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, la cuenta de cobro debidamente radicada acompañada del oficio remisorio es el documento que junto con la factura de venta recopilan el documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación.

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cucuta, especialmente por la Magistrada Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de la anualidad, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

"Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir

de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.

...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.”

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello, haciéndose la aclaración de entrada, de que en el presente caso, ni siquiera se avizora de las facturas contenidas en el acervo probatorio, sello de recibido de la factura y mucho cuenta de cobro u oficio por medio del cual remite lo atrás mencionado.

Ahora bien, habiéndose planteado que si bien las facturas de venta presentadas no son títulos valores propiamente dichos (*pues no se rigen por los principios de la literalidad*), por lo que a juicio de esta funcionaria si deben obedecer a los requisitos de la factura como tal, y al efectuarse la examinación de los mismos conforme a los parámetros del Código de Comercio, específicamente cifándonos a lo establecido en el artículo 774, encontramos los requisitos que deben cumplirse en el asunto, tales como:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Así, al centrarnos en el requisito que contempla el Numeral 2º, se ha de decir que una vez observadas cada una de las facturas que se pretenden ejecutar en esta oportunidad, se constata que brilla por su ausencia prueba fehaciente de que las mismas hayan sido recibidas por parte de la ejecutada, pues se echa de menos firma del funcionario encargado de recibir tales documentales, y que permita dar cuenta el día concreto en que se hizo su entrega tal y como lo establece la norma en comento.

Y es que del análisis físico efectuado a cada una de las facturas aportadas, encontramos que de las obrantes a folios 69 a 154 del expediente, presentan falencias con respecto a los requisitos mercantiles que se describieron, ya que las mismas, carecen de firma de

radicación, no se anexa la respectiva cuenta de cobro, y frente a esto se pone de presente que la documental obrante a folio 20 del expediente, no puede entenderse para tal fin, ya que si bien de la relación que allí aparece se puede observar presuntas cuentas de cobro para cada factura aquí presentada, lo cierto es que conforme a lo expuesto hasta este punto, era su deber anexar junto con cada factura, la respectiva cuenta de cobro dirigida a la parte demandada; y por último, brilla por su ausencia oficio de remisión de lo anterior ante SURAMERICANA DE SERVICIOS DE SALUD, con la constancia de recibido.

Ahora, respecto de la factura que reposa a folios 64 a 67 del expediente, además de las anteriores falencias, incumple con el requisito contenido en el artículo 621 del Código de Comercio, más específicamente lo que tiene que ver a la firma del creador del título, ya que no se evidencia que la misma se haya impuesto, estando todos sus espacios absolutamente en blanco para este requisito.

Finalmente, se llegan a las anteriores conclusiones como quiera que si bien ha sido un tema controversial, lo cierto es que las normas especiales que regulan el Sistema General de la Seguridad Social en ninguno de sus apartes prohíbe en forma expresa que la factura que recopila la obligación comercial sea considerado como un título valor, tampoco puede decirse que el conjunto normativo establecido para los títulos valores excluyan de forma contundente la prestación de servicios de salud como negocio genitivo de las facturas; y menos puede decirse que exista incompatibilidad entre las facturas de servicios de salud con respecto a los títulos valores en términos generales.

Así las cosas, todas las circunstancias hasta aquí analizadas, conllevan a que la suscrita funcionaria judicial, se abstenga de librar mandamiento de pago, por cuanto al incumplirse con todo lo narrado hasta este punto, conlleva a la consecuencia jurídica de restarle mérito a los documentos que se pretenden ejecutar, por lo que de actuar de forma diferente, iría en contravía de lo señalado en los artículos 422 y 430 de nuestra codificación procesal, razón por la cual se deberá hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SÁNDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de enero de 2020, y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el mismo día de la anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 133480 del C.S.J. perteneciente al Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano, quien funge como endosatario en procuración de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 37 folios, incluyendo un (1) CD (fl. 37) una copia para traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 24 de enero de 2020

Andrea Yulieth Sarmiento Galvis
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO** en condición de Representante Legal de **IR&M ABOGADOS** como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Pues bien, obran en el expediente obran los siguientes títulos objeto de ejecución:

1. Pagaré No. **6112 320035979**, visto a folios 12-13, de fecha 27 de agosto de 2015 en donde la demandada **ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO** se obliga a pagar incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CATORCE MIL PESOS Mcte (\$ 133.014.000)** el día 27 de agosto de 2035.
 - 1.1. Igualmente, se obliga a pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, intereses de mora en el pago de cualquiera de las cuotas atrasadas a una tasa de uno punto (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin que pueda exceder la tasa del uno punto (1.5) veces el interés bancario corriente, y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.
 - 1.2. Además se obliga a pagar por concepto de intereses de plazo a la tasa del diez punto noventa (10.90 %) anual, contados a partir del día 27 de agosto de 2015, cubriendo dentro de cada cuota mensual de amortización
2. Pagaré No. 8240088641, visto a folio 14, de fecha 20 de Junio de 2019 en donde la demandada **ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO** se obliga a pagar incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS Mcte (\$ 35.642.158)**.
 - 2.1. Igualmente, se obliga a pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, intereses de mora por cada día de retardo a la una tasa de veinticinco punto cuarenta y dos por ciento (25.4200 %) anual o la tasa máxima permitida.

De esta manera se denota que los títulos valores mencionado cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar unas sumas de dinero ya descritas en relación a cada uno de los pagarés; (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, que para el presente caso es la

entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como fecha de vencimiento el pago a un día determinado.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del creador del pagare, exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria; así como claramente la mención del derecho que en los títulos se incorpora, que es igual a la exigibilidad de los importes de los mismos.

De igual manera se encuentra que mediante la Escritura Publica No. 1.635 del 14 de agosto de 2015, otorgada en la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cúcuta (vista en la primera copia que presta merito ejecutivo a folios 20 a 27 de este cuaderno), la aquí demandada **ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO** constituye hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **260-151443** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; gravamen que fue inscrito en debida forma en el correspondiente Folio de Matricula Inmobiliaria, allegado debidamente actualizado, en su Anotación No. 018 (folios 17-18), al tenor del núm. 1 del art. 468 del C.G.P.

Ahora bien, los derechos cambiarios y el derecho real descritos con anterioridad, se encuentran en cabeza de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**; lo anterior por cuanto al respaldo de los títulos valores que aquí se ejecutan se encuentra estipulado endoso en procuración del artículo 658 del C.C., de parte del representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.** (fl. 10), quien profirió poder y facultad con la facultad expresa para endosar en procuración títulos valores a **ASTRID IBONE LOPEZ** (fl. 10), y que fue endosada (fls reverso. 13-14) en los términos precitados a **IR&M SAS ABOGADOS** quien actúa en la presente demanda en calidad de endosante en procuración y como Representante legal suplente de la firma de abogados, como se observa a folios 4-5 de su certificado de existencia y representación legal.

Entonces, de acuerdo al precedente estudio, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro y por lo tanto, concurrentemente se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, esto es, a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones.

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado títulos ejecutivos donde constan las obligaciones perseguidas, así como el título hipotecario; en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, **ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO**, pagar a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagaré Nro. 6112 320035979, visto a folios 12-13, de fecha 27 de agosto de 2015:

- A. La suma de **CIENTO VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS** Mcte (\$ 123.512.079,92), por concepto del capital contenido en el pagare aquí referido.
- B. La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS** (\$ 6.667.953,92) por concepto de intereses de intereses de plazo adeudados desde el día 27 de julio de 2019 a 7 de enero de 2020, por las obligaciones contenidas en los pagaré anterior.
- C. Los intereses moratorios de la suma contenida en el literal A causados desde el día siguiente de la presentación de esta demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente al 16.35 % efectivo anual.
2. Respecto del Pagaré Nro. **8240088641**, visto a folio 14, de fecha 20 de Junio de 2019:

A. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** Mcte (\$ 33.067.679), por concepto del capital contenido en el pagare aquí referido.

B. Los intereses moratorios de la suma contenida en el literal A causados desde el día 14 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa masiva legal establecida hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada **ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO**, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia **CORRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, a favor de la parte demandante identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 260-151443** de la Oficina de Instrumentos Públicos de CÚCUTA, de propiedad de la demandada **ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO** identificada con C.C. No. 60.307.042. Librese oficio en tal sentido, citando claramente las partes, el tipo de proceso y su radicado. Por **SECRETARIA**, procédase de conformidad.

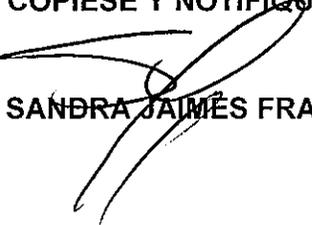
SEXTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. **Jaime Enrique Manrique Serrano** como endosatario en procuración en los términos y facultades del endoso visto al respaldo de los títulos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

R.D.S.


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Divisorio incoada por **MARIA STELLA ZAMORA BARRERO**, en contra de **HERLEY RODRÍGUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede, observándose que efectivamente se encuentra debidamente inscrita la demanda (Anotación Nro. 07 fol. 108 cd principal), y se registró el embargo decretado con anterioridad sobre el bien inmueble objeto del proceso, según se constata en la Anotación Nro. 09 Folio de Matricula Inmobiliaria allegado 260-237017 (folio 107-108 del presente cuaderno), de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, luego es procedente en este momento comisionar a una autoridad municipal para el secuestro del mismo.

Por lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al señor alcalde de la ciudad de Villa del para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre el referido bien inmueble, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 260-237017.

Librese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndosele al comisionado el término necesario para su cumplimiento, con amplias facultades para designar secuestro y las demás contempladas en el artículo 40 C.G.P

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE señor alcalde de la ciudad de Villa del Rosario, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-237017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en Lote BODEGA KA-1 Ubicado en la Autopista Internacional # Sector Lomitas, de esa ciudad. Librese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndosele al comisionado el término necesario para el cumplimiento de la comisión, con amplias facultades para designar secuestro.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

RDS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de FACUNDO MIRANDA GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Tenemos, que a folio 27 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandante efectúa solicitud de medida cautelare, tendiente a obtener el embargo de las rentas producidas por el bien inmueble No. 260-151-806, embargado y secuestrado en este proceso, de propiedad del aquí demandado.

Bien, sobre el particular, debemos traer a colación lo contemplado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en su parte final, es decir, que: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se **determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.**”*

De lo anteriormente señalado, logra dilucidarse que la petición efectuada no se comporta con los parámetros que le rigen, en la medida que se peticiona el embargo de lo que se denomina “rentas”, sin indicarse a ciencia cierta quienes fungen como “arrendatario-deudor” de los mismos, para efectos de notificarle de ser viable, el decreto de la medida para su consumación y/o materialización efectiva. Razón por la cual deberá el interesado ajustar su petición a la contemplado en el citado artículo 83 del Código General del Proceso, así como a las posibilidades de embargo que regula el artículo 593 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida cautelar peticionada por la parte demandante a folio 27 de este cuaderno, por lo anotado en la parte motiva de este auto

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por JUAN CARLOS CONTRERAS DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de FACUNDO MIRANDA GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, el despacho declaró ineficaz la Notificación efectuada al demandado FACUNDO MIRANDA GARCIA, en atención a que no se dio estricto cumplimiento con lo establecido en el Numeral 4º inciso 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, el que allí se expuso en forma amplia.

Bien, con posterioridad a lo anterior, encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante procedió a adelantar las gestiones tendientes a la Notificación personal como se deriva del contenido de los folios 39 a 41 de este cuaderno; la que en su forma se ajusta a los requisitos contemplados en el artículo 291 del Código General del Proceso; sin embargo, se observa que la empresa de servicio de envíos certificó a manera de observación: *"La persona a notificar no reside o labora en esa dirección"*.

Seguidamente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante adelantó las diligencias de Notificación por aviso, como se desprende de los folios 44 a 64 de este cuaderno; de lo que se desprende e cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y de la que se dejó observación por parte de la empresa de servicio de envíos que: *"La persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento"*

Planteado las anteriores situaciones, encuentra este despacho que con la certificación emitida por la empresa de servicios de envíos con respecto a la Notificación personal, esto es, que el demandado no residía, ni laboraba en esa dirección, si quiera debió desplegarse lo tendiente a la Notificación por aviso, pues esta última precede de la personal como dimana del contenido de los artículos 291 y 292 del Código General del proceso; razón por la cual debió evacuarse la Notificación de demandado con base a las demás figuras que ante eventualidades como la reseñada en este caso, prevé nuestra Codificación Procesal.

Por lo anterior, habrá de declararse ineficaz la Notificación por aviso desatada por la parte demandante y en su lugar ha de ponerse de presente las consecuencias que frente a la imposibilidad de notificación personal prevé el inciso 1º del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora, atendiendo a que en el escrito que obra a folio 38 de este cuaderno principal, se precisó por el apoderado judicial del demandante que el demandado debe ser notificado por conducta concluyente en atención a la celebración de un acuerdo de pago que nació con ocasión a este proceso, debe decirse que ponderada estas circunstancias con lo que establece el artículo 301 del Código General del Proceso, la misma no se ajusta a la hipótesis que podría aplicarse, es decir, la reseñada en el inciso 1º que establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará*

notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Lo anterior, en atención a que si bien se aportó un documentos que aparentemente recopiló un acuerdo de pago celebrado entre las partes, como lo es aquel luce a los folios 42 a 43 de este cuaderno; el mismo en su forma, no establece de manera descriptiva la providencia que dispuso orden de pago en su contra y aquella que efectuó corrección a la citada orden, es decir, las fechadas 7 de febrero de 2019 y 11 de abril de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación por aviso efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante a los folios 44 a 64 de este cuaderno, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que encause la notificación del demandado, atendiendo lo que para casos como el que nos ocupa, establece el Numeral 4º del artículo 291 del Código General del proceso. Lo anterior, por las consideraciones expuestas en este auto.

TERCERO: NO ACCEDER a la notificación por conducta concluyente al demandado FACUNDO MIRANDA GARCIA, como quiera que no se predicen los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, tal como se expuso en este auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00114-00 adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial de contra de **MAURICIO RAMIREZ MORA**, para resolver la solicitud que obra a folio que antecede.

Mediante escrito radicado ante este despacho judicial el día 31 de octubre de 2019, la doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN actuando como apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se aclare o modifique el auto de fecha 16 de octubre de 2019, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ya que en esa oportunidad, se ordenó se entregará el desglose a la parte demandada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116, numeral 3º del Código General del Proceso, como si fuera un pago total de la obligación y en este caso ello no es así.

Una vez realizado el análisis de lo que se pone a consideración de esta autoridad judicial por parte del extremo activo del presente proceso, se concluye con facilidad que le asiste razón a la petitoria incoada, por cuanto al remitir la mirada al revés de la foliatura 95, específicamente en el numeral **SEGUNDO**, se puede apreciar que el desglose de los títulos contenidos al interior del expediente, se ordenó su entrega a la parte demandada, cuando lo que se debió señalar es la entrega a la parte demandante, bajo las directrices establecidas en el artículo 116, como se precisó en dicho auto, pero en la circunstancia contemplada en su numeral 1º literal C), el cual, al acudir a su literalidad reza:

"1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

(...)

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte

(...)"

Lo anterior, en virtud de que según lo informado por parte de la apoderada de la demandante, la terminación del proceso se dio en virtud del pago de las cuotas en mora que hiciere la ejecutada, pues según se avizora a folio 94, la misma canceló las obligaciones que tenía pendientes (*las cuales fueron el motivo de ejecución del presente proceso*), hasta el 27 de julio de 2019, y no como erradamente se pudo dar a entender con el numeral segundo de la providencia en mención (pago total).

Por otro lado, también se percata la suscrita que en la providencia que ocupa nuestra atención en esta oportunidad, nada se dijo respecto de la solicitud contenida en el numeral 4º del memorial obrante a folio 94 del expediente, que consiste en "**ordenar EL DESGLOSE de los documentos base del proceso a favor de la parte actora, CON LA EXPRESA CONSTANCIA QUE TANTO LA OBLIGACIÓN COMO LA GARANTÍA CONTINÚAN VIGENTES**", ya que como se estableció en precedencia, erradamente se ordenó su entrega a la parte demandada, es por ello, que en aras de corregir tal circunstancia, resulta procedente en esta oportunidad dejar sin efecto el numeral segundo

de la providencia adiada el 16 de octubre de 2019, y en su lugar **ACCEDER** a la solicitud de **DESGLOSE** efectuada por la apoderada de la parte demandante, efectuando la entrega del título ejecutivo base del recaudo No. 05706067600021302 visto a folio 6 a 14 y el de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca obrante a los folios 15 a 36 de este mismo cuaderno; fijarse la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1º del Artículo 116 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral **SEGUNDO** del auto fechado el 16 de octubre de 2019, por las razones acotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **ACCÉDASE** a la solicitud de **DESGLOSE** efectuada por la apoderada de la parte demandante, efectuando la entrega del título ejecutivo base del recaudo No. 05706067600021302 visto a folio 6 a 14 y el de la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca obrante a los folios 15 a 36 de este mismo cuaderno; fijarse la constancia establecida en el Literal C del Numeral 1º del Artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **cumplido lo anterior**, devuélvase a la **OFICINA DE ARCHIVO** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora presentó memorial de subsanación.

Cúcuta, 17 de enero de 2020


ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **ALVARO MORALES SANTOS** actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos **YORMAN EDUARDO MORALES GARAVITO, HEIDY YULIANA MORALES GARAVITO,** y la señora **WUNDY CAROLINA MORALES SANTOS** igualmente actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARLON ALEXIS DIAZ MORALES, KAREN SHIRLEY VILLAMIZAR MORALES y LUIS ÁNGEL JAIMES MORALES,** todos ellos a través de apoderados judiciales, contra los señores **ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA, ORESTES LEAL RODRIGUEZ y LA EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S.,** representada legalmente por la señor **LUZ MARINA GONZALEZ MENDOZA.**

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado 13 de diciembre del año 2019, donde se indicó las falencias que adolecía, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar, ínterin este que fue aprovechado por la parte actora subsanando la misma y prescindiendo de demandar a la señora **ROSA MILENA MORANTES CARVAJAL;** del mismo modo allegó Certificado de Existencia y Representación Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S.,** tal y como se requirió y así como también allegando los respectivos traslados.

Ahora, se observa a folio 80 y 81 del expediente, solicitud de medidas cautelares, de las cuales se deberán hacer las siguientes precisiones:

En lo que respecta a las solicitudes de embargo y secuestro de los bienes del señor **ORESTES LEAL RODRIGUEZ,** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S.,** se debe señalar que las mismas no tienen vocación de prosperidad, toda vez que tal y como se le advirtió al extremo activo en el auto de fecha 13 de diciembre de 2019, no se encuentran acorde con lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso, ya que el articulado mencionado establece que para que el embargo y secuestro sea procedente conforme a lo establecido en el inciso segundo del literal B) ibídem, deben estar precedidas por una decisión favorable en esta instancia, situación que lógicamente no acaece.

Ahora, teniendo en cuenta que del mismo escrito se desprenden además de esas medidas, solicitudes de inscripción de la demanda, al ser las mismas procedentes conforme lo establece el inciso 1º del mismo literal B) del artículo 590 ibídem, se ordenaran las mismas en esta providencia.

Por último, respecto de las solicitudes de amparo de pobreza elevadas por los señores **ALVARO MORALES SANTOS y WUNDY CAROLINA MORALES SANTOS,** obrantes a folios 13 y 14 del expediente, como quiera que las mismas se encuentran acorde con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, pues se presentan

junto con el escrito demandatorio y se realizan bajo la gravedad de juramento, resulta procedente acceder a lo solicitado, teniendo como amparados por pobres a los señores ALVARO MORALES SANTOS y WUNDY CAROLINA MORALES SANTOS.

Así las cosas, revisado el expediente, se constata que se encuentran los requisitos de ley, por lo que resulta procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por los señores **ALVARO MORALES SANTOS** actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos **YORMAN EDUARDO MORALES GARAVITO, HEIDY YULIANA MORALES GARAVITO,** y la señora **WUNDY CAROLINA MORALES SANTOS** igualmente actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARLON ALEXIS DIAZ MORALES, KAREN SHIRLEY VILLAMIZAR MORALES y LUIS ÁNGEL JAIMES MORALES,** todos ellos a través de apoderados judiciales, contra los señores **ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA, ORESTES LEAL RODRIGUEZ y LA EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S.,** representada legalmente por la señor **LUZ MARINA GONZALEZ MENDOZA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-147764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta del bien inmueble de propiedad del señor **ORESTES LEAL RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía 13.249.531, ubicado en la Manzana F2 Lote N° 14 Urbanización la Concordia II Etapa, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en ese sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda respecto de la cuota parte de propiedad del señor **ORESTES LEAL RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía 13.249.531, del bien inmueble con folio de matrícula 260-146997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual está ubicado en la Calle 6 No. 0-07 Barrio El Centro del Municipio del Zulia. Oficiese en ese sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S.,** registrada con Nit. 890.501.286-9 y con folio de matrícula mercantil N° 81 del 31 de enero de 1972, ubicada en la Avenida 5c N° 0-59 Barrio La Merced; oficiese en ese sentido a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

SEXTO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **ORESTES LEAL RODRIGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía 13.249.531, ubicado en la Manzana F2 Lote N° 14 Urbanización la Concordia II Etapa, e identificado con matrícula inmobiliaria número 260-147764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de embargo de la cuota parte de propiedad del señor ORESTES LEAL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13.249.531, del bien inmueble con folio de matrícula 260-146997 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual está ubicado en la Calle 6 No. 0-07 Barrio El Centro del Municipio del Zulia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de embargo del vehículo con placa HRN316, campero de marca RENAULT de propiedad del señor ORESTES LEAL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13.249.531, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NEGAR la solicitud de embargo del vehículo con placa URN018, automóvil de marca CHEVROLET de propiedad del señor ORESTES LEAL RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13.249.531, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: NEGAR la solicitud de embargo de la razón social de la EMPRESA TRANSPORTES IRIS S.A.S., conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

UNDÉCIMO: ORDENAR la notificación de las partes demandadas los señores **ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA, ORESTES LEAL RODRIGUEZ y LA EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S.**, representada legalmente por la señor **LUZ MARINA GONZALEZ MENDOZA.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

DUODÉCIMO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza incoada, y como consecuencia de ello, **TÉNGASE** a los señores ALVARO MORALES SANTOS y WUNDY CAROLINA MORALES SANTOS, como amparados por pobres y aplíquense frente a los mismos los efectos contenidos en el artículo 154 del Código General del Proceso.

TREDÉCIMO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la doctora **NELLY SEPÚLVEDA MORA** bajo las facultades contenidas en el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertenencia adelantado por la señora GLADYS SOFÍA FRESNEDA a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS CARLOS FORERO PARRA heredero determinado del causante JUAN HUMBERTO FORERO PARRA, y herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, obra en el expediente memorial radicado el día 20 de noviembre de 2019, por parte del Doctor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA en su calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del cual da a conocer a este Despacho Judicial una situación particular en lo que respecta a la instalación de la valla que fue ordenada por auto del 26 de julio de 2019 en uno de los predios que son objeto de usucapión en esta oportunidad, más concretamente el identificado con matrícula inmobiliaria 260-132481, ubicado en la Avenida 1ª #20 AN-06 Manzana A lote 1 de la Urbanización Prados Norte III etapa, asegurando que a pesar de que cumplió con el mandato emanado por parte de esta autoridad, en lo que tiene que ver con la instalación de la valla, según el relato que expone en la comunicación atrás mencionada, el Doctor MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ la había retirado de manera arbitraria.

Al respecto, resulta preciso en primer lugar recordar, que el artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 7° establece la obligación en cabeza de la parte demandante de la instalación de una valla con unas características allí contempladas, y a su vez, señala que la misma **deberá permanecer instalada** hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento.

En ese sentido, remitiendo la mirada a la foliatura 131 del expediente, en la parte inferior se puede evidenciar el cumplimiento de dicha obligación por parte del extremo activo de este proceso, pues tal documental fotográfica da cuenta de que se cumplen con las directrices trazadas en la normatividad mencionada apartes atrás.

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede y el cual ya fue relatado en precedencia, allega un nuevo registro fotográfico del bien inmueble objeto de usucapión (260-132481), en el que se puede vislumbrar la ausencia de la valla que aparentemente ya había sido instalada, asegurando el demandante, que fue el abogado del señor LUIS CARLOS FORERO PARRA, quien optó por retirar la misma.

Frente a ello, se debe señalar que el presente caso, según se observa a folio 58 del expediente, el señor LUIS CARLOS FORERO PARRA fue notificado del auto admisorio de la presente demanda, el día 12 de agosto de 2019, otorgándole poder al abogado MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ para que lo represente en el interior de este proceso, hasta el punto, que el mismo ya dio contestación; siendo importante hacer esta acotación, por cuanto de ser cierta la acusación elevada por el demandante, el apoderado al que se hace referencia estaría incumpliendo con los deberes taxativos que le asisten como apoderado de parte al interior de este proceso, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 78 del Código General del Proceso, entre las cuales se encuentran "Proceder

con **lealtad** y **buena fe** en todos sus actos." Y "**Abstenerse de obstaculizar** el desarrollo de las audiencias y **diligencias**.", por lo que de ser ciertas las afirmaciones dadas a conocer por parte del Doctor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, esto le haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 ibidem, que contempla los poderes correccionales del Juez como director del proceso.

Es por lo anterior, que resulta oportuno **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, Doctor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, para que se pronuncie respecto de lo dado a conocer por parte del Doctor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, en lo que tiene que ver con la valla que fue instalada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 260-132481, ubicado en la Avenida 1ª #20 AN-06 Manzana A lote 1 de la Urbanización Prados Norte III etapa, y en caso de ser cierto de que la mencionada valla se encuentre en su poder, proceda a instalarla nuevamente en el mismo, so pena de entrar a estudiar su conducta. **CÓRRASELE TRASLADO** del escrito presentado por la parte demandante, obrante a folios 132 a 136 del expediente, junto con sus anexos por el término de tres días (03).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

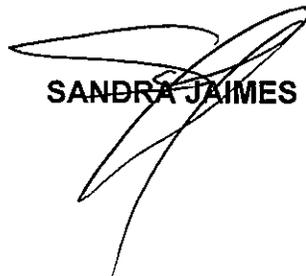
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, Doctor MARIO ENRIQUE BERBESI HERNANDEZ, para que se pronuncie respecto de lo dado a conocer por parte del Doctor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, en lo que tiene que ver con la valla que fue instalada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 260-132481, ubicado en la Avenida 1ª #20 AN-06 Manzana A lote 1 de la Urbanización Prados Norte III etapa, y en caso de ser cierto de que la mencionada valla se encuentre en su poder, se le **ORDENAR** para que proceda a instalarla nuevamente en el mismo, so pena de entrar a estudiar su conducta. **OFÍCIESELE** en tal sentido al profesional del derecho.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO del escrito presentado por la parte demandante, obrante a folios 132 a 136 del expediente, junto con sus anexos por el término de tres días (03).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ejecutivo singular promovido por **YONI JESUS ALVERNIA VEGA**, contra **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 05 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada sustenta su recurso de reposición bajo el argumento de que en primer lugar, los títulos base de ejecución en el presente proceso, a su juicio carecen de los requisitos contenidos en el artículo 621 y 622 del Código de Comercio, citando literalmente la ausencia de la mención del derecho que en el título se incorpora, así como también la de la firma de quien lo crea.

Por otro lado, asegura que *“las letras que fueron allegas por el demandante, no son coherentes con la fecha en que se hiciera el negocio originario de los mismos, ni con el plazo pactado entre las partes, tampoco con la fecha de vencimiento del negocio que celebraron”*, afirmando además que el señor ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE *“al momento de crear los títulos que soportan esta acción cambiaria, jamás firmó el espacio del girador, siendo el señor YONI JESUS ALVERNIA VEGA, quien de forma estratégica llena el título valor de forma contraria al derecho que se encuentra contenido en el título para lograr que el juzgado en conocimiento libre el mandamiento de pago frente a obligaciones que ya se encontraban prescritas en letras que se habían girado antes.”*

2. CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 181 del expediente, dando respuesta al recurso de reposición elevado por el ejecutado, manifiesta que el mismo se encuentra instituido por el legislador para discutir respecto de los requisitos formales contra el título ejecutivo, es decir, para proponer

excepciones previas, pero que contrario a ello, la parte demandada a su juicio no ataca requisito formal alguno de título ejecutado, sino que se contrae en atacar la existencia de la obligación contenida en él, y equivocadamente alude la vulneración del requisito de la firma del señor ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE, en el espacio de girador.

Por lo anterior, señala que en virtud de que no ha invocado con el recurso excepción previa alguna, no hay lugar a reponer la decisión del 05 de abril de 2019.

Por último, asevera que en cuanto a la solicitud de pruebas incoada, las mismas resultan inconducentes, superfluas e innecesarias, además de afecta la celeridad del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto recurrido, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, y si bien es cierto el apoderado de la parte demandada no le otorga denominación alguna a los argumentos de su reparo, lo cierto es que los mismos una vez realizado el respectivo ejercicio de lectura, se resumen de la siguiente manera.

1. **Ausencia de la mención del derecho.**
2. **El indebido diligenciamiento de las letras ejecutadas.**
3. **Alteración del negocio originario.**
4. **Y la firma del creador.**

Establecido lo anterior, se deberá entrar a analizar si los mismos deben ser estudiados en esta oportunidad por parte de este Despacho judicial, recordando que nos encontramos frente al trámite de un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago proferido, por lo que únicamente la suscrita se encuentra obligada a verificar la observancia de las **formalidades del mismo**, razón por la cual,

de encontrarnos frente a reparos e inconformidades que atenten contra el fondo del asunto, el presente recurso se tornaría improcedente.

Así tenemos que las inconformidades enlistadas en los numerales 1 a 3, el ejecutante las fundamentó en el entendido de que a su parecer los hechos que soportan las letras de cambio aquí ejecutadas, no son coherentes, pues manifiesta que el demandante llenó el título valor de "*manera estratégica*", con el fin de alterar a su favor el plazo, la fecha y el vencimiento de las obligaciones que estuvieron inmersas en el **negocio originario**, aseverando que el mismo se dio en virtud de unas obligaciones plasmadas en otras letras de cambio que ya se encuentran vencidas; del mismo modo señala que no se cumple con lo contemplado en el artículo 622 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con los espacios en blanco, situación frente a la cual resulta adecuado ponerle de presente que en nuestra codificación mercantil, reposan esas circunstancias particulares, las cuales pretende sean tomadas como excepción previa, específicamente en el artículo 784, que contempla las excepciones de oponibilidad de la acción cambiaria como tal, es decir, las denominadas de **mérito o de fondo**, y que específicamente en su numeral 12° se encuentran "*Las derivadas del **negocio jurídico que dio origen** a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*" y a su vez el numeral 13°, contempla las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor, por lo que conforme a esto, es fácil concluir que esto obedece a situaciones que deben ser discutidas en otra instancia del proceso, pues se le recuerda al profesional del derecho que en la que nos situamos, tan solo se pueden entrar a dirimir circunstancias atinentes a la forma de las letras de cambio vistas a folio 9 del expediente.

Ahora, si lo que pretende el recurrente es demostrar que los títulos que son base de ejecución en esta oportunidad, al momento de su creación tenían espacios en blanco, específicamente en el espacio de girador (creador del título) o que la forma en que el mismo fue diligenciado no es acorde con el negocio originario, como se expuso apartes atrás, lo cierto es que dichas circunstancias no versan respecto de las formalidades del cuerpo de las letras de cambio contenidas en el acervo probatorio, y son por el contrario situaciones que conciernen al fondo del asunto, por ende, se repite, no es este el mecanismo ideal para ventilarse.

Concluyéndose con lo anterior, que los inconformismos enlistados en los puntos 1 a 3 atrás señalados, versan respecto de situaciones que de ninguna manera se ciñen a las formalidades de los títulos valores, sino por el contrario al fondo del asunto del presente proceso, lo cual debe alegado a través del mecanismo que la ley procesal le

otorga para tal fin, no siendo este otro que el de la interposición de excepciones de mérito; aclarándosele al recurrente que si bien hace alusión a supuestos defectos formales, que asegura adolecen los títulos que fueron ejecutados, lo cierto es que los argumentos por medio de los cuales sustenta su hipótesis, nada tienen que ver con formalismos.

Ahora, llama la atención de la suscrita el punto 4° de sus reparos, siendo el mismo lo concerniente a **la firma del creador**, pues en primer lugar, el mismo si es un requisito formal del título valor, y en segundo lugar, el accionante lo sustenta bajo el entendido de que a su juicio el espacio del girador, debió ser llenado por el **extremo pasivo**, es decir el señor ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE, y frente a esto, se le expone al profesional del derecho de que no existe normatividad legal que exija que dicho espacio sea llenado por una parte en particular, es más, el artículo 676 del Código de Comercio establece que *“La letra de cambio puede girarse **a la orden o a cargo del mismo girador**”*, es decir, la normatividad permite que cualquiera de las dos partes involucradas en dicho título, funjan como creador del mismo.

Para un mayor entendimiento, podemos remitirnos a la ya citada obra “Los Títulos Valores, Análisis Jurisprudencial” del Doctor Marcos Roman Guio Fonseca, en la cual, en sus páginas 330, a 335, nos ilustra de todos y cada uno de los diferentes escenarios que se pudieren presentar en lo que a la firma del girador se refiere en el mundo de las Letras de Cambio, observándose allí, que efectivamente se puede dar el escenario planteado por parte del ejecutado, siendo el mismo en el que la persona que firma como girador, resulta ser la misma que aparece en condición de girado¹; no obstante, también del mismo libro se vislumbra el escenario que nos ocupa en esta ocasión, siendo este cuando la parte que figura como giradora, resulta ser la misma beneficiaria de la orden de pago², concluyendo allí el doctrinante que el artículo 676 del Código de Comercio, *“no descarta la posibilidad de crear este tipo de letras”*, y muchas más como, hasta el punto en que hasta un tercero puede suscribir el espacio dispuesto para el girador.³

En consecuencia de lo anterior, se puede concluir que tal y como fueron presentadas las Letras de Cambio ante esta autoridad judicial, las mismas cumplen a la perfección con dicho requisito formal, pues existe una firma impresa en el espacio correspondiente al “girador”, la cual pertenece a la parte que funge como ejecutante en esta ocasión.

¹ Página 333 libro “Los Títulos Valores, Análisis Jurisprudencial” del Doctor Marcos Roman Guio Fonseca

² Página 332 libro “Los Títulos Valores, Análisis Jurisprudencial” del Doctor Marcos Roman Guio Fonseca

³ Página 330 libro “Los Títulos Valores, Análisis Jurisprudencial” del Doctor Marcos Roman Guio Fonseca

En otro orden de cosas, y respecto de las pruebas solicitadas en el mismo escrito, al concluirse que los reparos señalados no pueden ser tenidos en cuenta como excepciones de forma de los títulos valores base de ejecución en esta oportunidad, se debe decir que no hay lugar a pronunciamiento alguno frente a las mismas toda vez que las mismas fueron peticionadas para la coadyuvancia de sus reparos.

Dilucidado lo concerniente al reparo del apoderado de la parte demandada, procede la suscrita a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el extremo activo en este trámite, la cual obra a folio 160 del expediente y consiste en el emplazamiento de las señoras SANDRA MILENA RAMIREZ y LUZ MARINA FORERO FLOREZ en su condición de acreedoras hipotecarias de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas 260-134080 y 260-273745 respectivamente, pues aseguran bajo la gravedad del juramento no conocer el paradero de las mencionadas.

Frente a lo anterior, y ante el desconocimiento por parte del ejecutante del paradero de las mencionadas, en virtud de lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso, resulta a todas luces procedente tal petitoria, razón por la cual resulta acertado ordenar el emplazamiento de las señoras SANDRA MILENA RAMIREZ y LUZ MARINA FORERO FLOREZ en su calidad de acreedoras con garantía real, por lo que se ordenará al apoderado del demandante realice todas las gestiones pertinentes para que se materialice el emplazamiento de las mencionadas, conforme a las directrices contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por último, se percata esta operadora judicial de la existencia de un oficio emanado por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, obrante a folio 161 del expediente, por medio del cual comunican que mediante auto de fecha 15 de julio de 2019, dentro de su proceso radicado bajo el número 2019-00088, se decretó el embargo del remanente y/o de los bienes del demandado que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, debiéndose TOMAR NOTA de este embargo decretado por el Juzgado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

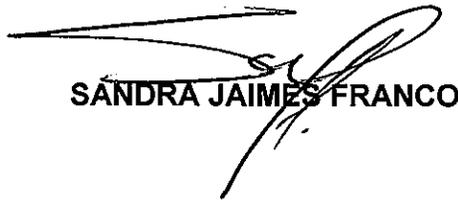
PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 05 de abril de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor **ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE** y en favor de YONI JESUS ALVERNIA VEGA, por no encontrarse probada la excepción previa planteada por el apoderado del ejecutado, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las señoras SANDRA MILENA RAMIREZ y LUZ MARINA FORERO FLOREZ en su calidad de acreedoras con garantía real, y en consecuencia **ORDENAR** al apoderado del demandante realizar todas las gestiones pertinentes para que se materialice el emplazamiento de las mencionadas, conforme a las directrices contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: TOMAR NOTA del embargo decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada o el remanente de estos, ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, comunicado mediante oficio No 1398 del 01 de agosto de 2019 (fl. 161 del presente cuaderno), por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de LUIS FERNANDO LÓPEZ CARRASCAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que habiéndose presentado por la parte demandante escrito contentivo de la liquidación del crédito que aquí se persigue, se procedió por la secretaria de este despacho a correr el traslado correspondiente de la misma, mediante el listado que luce a folio 204 de este expediente.

Encontrándose precisamente para decidir sobre la aprobación o no de la liquidación presentada, se allega al despacho por parte del Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO, escrito informando de la existencia del proceso de negociación de deudas adelantado por el demandado LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.269.652; solicitando en virtud de ello, la suspensión del proceso; todo lo cual soporta con él auto admisorio de fecha 25 de Noviembre de 2019 que luce a los folios 205 a 209, en el que figura como acreencia la obligación que en este juzgado se ejecuta.

Pues bien, en atención a lo anterior debemos decir que el TITULO IV de nuestro Estatuto Procesal regula la *INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*, fijando en el Artículo 533 la Competencia para conocer de los Procedimientos de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos, atribuyéndole entre otros a los **centros de conciliación del lugar de domicilio de deudor**, la competencia para ello, como sucedió en el caso concreto, si vemos que el demandante inicio el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación El Convenio Norte santandereano, en el cual mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, se admitió dicho asunto, siendo informado a este despacho mediante oficio radicado el día 29 de noviembre de esa misma anualidad.

Aunado a lo anterior, se procede a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 538 del Código General del Proceso, examinándose el expediente y constatándose que en este asunto no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso, por lo que no existen medidas que tomar en este momento al respecto. Sin embargo se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha no tendrá efecto alguno.

Así las cosas, para este despacho resulta pertinente acceder a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el operador de insolvencia, a las voces de lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, y ello se declarara en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandado) para que informe constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 458 del Código General del Proceso, no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso que deba dejarse sin efecto alguno. Sin embargo se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha no surtirá efectos en este proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA mediante esta providencia, para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de pasivos que adelanta.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA JAÍMES FRANCO

as.





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal Reivindicatorio de Mayor Cuantía promovido por **MARIA ISABEL GONZÁLEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZÁLEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZÁLEZ, LUIS FERNANDO SUESCUN GONZÁLEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** y **ANGÉLICA TATIANA SUESCUN MORALES**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma (fl. 142) a la demanda que efectúa la apoderada de la parte demandante.

Bien, tenemos que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la figura procesal de reforma de demanda, puede interponerse en cualquier momento y hasta antes de que se señale la fecha para la audiencia inicial, lo que en el caso de estudio no ha acontecido como quiera que mediante proveído de fecha 27 de agosto de 2019, (fl. 132) se dejó sin efectos el auto del 28 de junio de 2019 que fijaba la fecha de celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, teniéndose como única demandada a **ANGÉLICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, y ordenándose su notificación.

Ahora bien, la solicitud de reforma se aporta debidamente integrada en un solo escrito al tenor del num 3 del Art. 93 del C.G.P, allegando efectivamente en una sola demanda con las modificaciones introducidas como se desprende del contenido de los folios 147 a 154 de este cuaderno, de la cual se desprende la alteración de las partes en el proceso de la referencia, con la inclusión de una nueva demandada la señora **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES**, lo que genero la modificación de las pretensiones y de la prueba de interrogatorio de parte.

En consecuencia de todo lo anteriormente dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibidem.

En cuanto a la notificación de las demandadas **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** y **ANGÉLICA TATIANA SUESCUN MORALES**, las mismas deberán surtirse, de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C.G.P., corriéndoseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el art. 369 ibidem.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TÉNGASE EN CUENTA** para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 147 a 154 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de las demandadas **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES** y **ANGELICA TATIANA SUESCUN CARREÑO**, de conformidad con lo

previsto en el art. 291 del C.G.P., corriéndoseles traslado por el termino de veinte (20) días conforme lo precisa el art. 369 ibídem.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe la integridad de la notificación a las demandadas LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGÉLICA TATIANA SUESCUN CARREÑO, esto es, tanto la notificación de que trata el artículo 291 del CGP como la enlistada en el 292 de la misma codificación en el término de 30 días, so pena de entrar a estudiar la posibilidad de declarar o no el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

RDS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía promovida por GOOD YEAR DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, la cual obra a folio 103 de este cuaderno; así como las demás peticiones que se encuentren pendientes de decisión.

En atención a que se constata que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales (Demandante) fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el Numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado de la secretaria de este Juzgado, como deviene del contenido del folio 146 de este cuaderno, sin que se hubiere presentado objeción alguna por la contraparte; sumado al hecho de que esta juzgadora tras la verificación de la misma, no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidaciones, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Así pues, ha de advertirse que dicha liquidación se aprobara con corte a su fecha de presentación, esto es, al 02 de Septiembre de 2019, fecha que deberá tenerse en cuenta en la tasación de los intereses que en adelante de ella se causen, lo cual se efectuara con respecto a la totalidad del capital, el cual equivale a la suma de (\$431.187.401), de acuerdo con el mandamiento de pago.

De otro lado, se observa que el juzgado comisionado para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble que da cuenta este proceso, es decir, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cucuta, nos informa de la efectividad y materialización de la enunciada diligencia, todo lo cual reposa a los folios 134 a 145 de este cuaderno y de manera especial en la videograbación que luce a folio 138 de este expediente (la cual fue debidamente verificada); razón por la cual se dispondrá AGREGAR la misma al proceso para que sea de conocimiento de las partes y surta los efectos que nuestra normatividad para el efecto impone.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, es del caso impartir su APROBACIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su integridad la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia, por el apoderado judicial de la parte demandante, a los folio 103 de este cuaderno, **por la suma de Seiscientos Treinta y Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Dos Mil Setecientos Quince Pesos Mcte (\$635.742.715), a corte del 02 de septiembre de 2019,** por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios del total del capital fijado en la liquidación, esto es, dispuesto en el mandamiento de pago, desde el 03 de septiembre de 2019, en adelante.

TERCERO: AGREGUESE y póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad; a través del cual de llevo a cabo la diligencia efectiva de secuestro del bien inmueble objeto de este proceso. Lo anterior, para los fines procesales correspondientes.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho, en la suma de Trece Millones Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Pesos Mcte (\$13.048.500), por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía promovido por **EXEL FERNANDO REYES JÁCOME**, a través de apoderado judicial contra **HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folios 24 al 29 del presente cuaderno se observa oficio No. 2602019EE0023 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta donde comunican que no se tomó nota del embargo decretado por este Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 123448, de conformidad con la nota devolutiva que obra a folio 25 se le pone en conocimiento para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

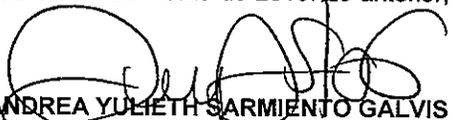
PRIMERO: AGREGAR el oficio No. 2602019EE0023 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta obrante a folios 24 al 29 del presente cuaderno donde comunican que no se tomó nota del embargo decretado por este Juzgado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-123448, de conformidad con la nota devolutiva que obra a folio 25 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se constata de la existencia de una solicitud **vigente** de remanente emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Rosario dentro del proceso de radicado 2018-00522, obrante a folio 106 del expediente, y frente a la cual se tomó atenta nota de la misma mediante proveído del 21 de marzo de 2019. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.


ANDREA YULIETH SARMIENTO GALVIS
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2018-00054-00 seguido por **EL BANCO COOMEVA**, a través de apoderada judicial, en contra de **EUGENIO RANGEL MANRIQUE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la parte demandante allega escrito de fecha 14 de enero de esta anualidad, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas.

Revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por la Doctora NORA XIMENA MESA SIERRA en su condición de apoderada judicial de la demandante con facultad expresa para **recibir** como se constata del poder especial que luce a folio 73 de este cuaderno.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

No obstante lo anterior, se abstendrá el despacho de cancelar la única medida cautelar vigente, siendo la misma el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-205983, por existir orden de embargo de remanente a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario dentro de su radicado 2018-00522-00, el cual fue solicitado mediante oficio No. 0478 del 15 de febrero de 2019 y del que se tomó nota mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019, proferido por este despacho (fl. 109 adverso), razón por la cual se ha de oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, haciéndole saber que dicha medida **continuará en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario dentro de su Proceso Ejecutivo identificado con el radicado No. 2018-00522 y no en esta unidad judicial.**

Finalmente, desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el número 4º ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido por **EL BANCO COOMEVA**, a través de apoderada judicial, en contra de **EUGENIO RANGEL MANRIQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares por cuanto continúan vigentes, ante la existencia de solicitud de remanente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, ello, de conformidad con lo establecido con el inciso 1º del artículo 461 del CGP y a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFÍCIESE de esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para los fines pertinentes.

CUARTO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, haciéndole saber que dicha medida continuará en favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario dentro de su Proceso Ejecutivo identificado con el radicado No. 2018-00522 y no en esta unidad judicial.

QUINTO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, las títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

SEXTO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-2018-00269-00 seguido por **EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que la parte demandante allega escrito de fecha 14 de enero de esta anualidad, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones M026300105187608729600032891, M026300105187608725000064803, M026300105187608725000060421 y M026300105187608725000062195, y las costas.

Seria del caso entrar a decidir respecto a lo solicitado, sino observara la suscrita la existencia de unas circunstancias que ameritan una aclaración de la solicitud elevada por la parte ejecutante la cual consiste en lo siguiente:

Resulta preciso señalar que al acudir a la literalidad del escrito en mención, se puede concluir con claridad meridiana que la parte demandante hace alusión al presunto "**pago de las cuotas en mora**" de las obligaciones que fueron ejecutadas al interior de este proceso, no obstante, se debe hacer énfasis en que frente dichas obligaciones, las cuales se encuentran contenidas en los títulos vistos a folio 9 (pagare N° M026300105187608725000060421), folio 10 (pagare N° M026300105187608725000064803), folio 11 (pagare N° M026300105187608729600032891) y folio 12 (pagare N° M026300105187608725000062195), la ejecución se libró en virtud del vencimiento de la fecha pactada para el pago total de la obligación, es decir, no existe de por medio ninguna cláusula que fuese activada en virtud de la mora en el pago de unas cuotas pactadas, y partiendo del hecho de que en la solicitud de terminación elevada por el extremo activo del litigio, se expone que "*solicito al despacho de por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LAS OBLIGACIONES (...)*", surge de tal apreciación una circunstancia que no permite decidir respecto de la terminación peticionada.

Las anteriores consideraciones bastan en este punto, para concluir que en el caso que es materia de estudio en esta ocasión, la solicitud de terminación del proceso no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, se percata la suscrita de la existencia de dos solicitudes elevadas también por la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, siendo las mismas las vistas a folios 55 y 56 del expediente, y en las que pretende se nombre nuevo curador, toda vez que según su dicho, a esa fecha ninguno se había posesionado; al respecto, se debe señalar que contrario a lo expuesto en las petitorias relacionadas, según se observa a la foliatura 48 del expediente, el Doctor LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, se posesionó el 10 de septiembre de 2019, como curador del señor ALEJANDRO DE JESUS PEÑA GIL, hasta el punto de que a través de escrito visto a folio 49 a 53 el mismo procedió a darle contestación a la presente demanda, razón está más que suficiente para **NEGAR** la solicitud incoada.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

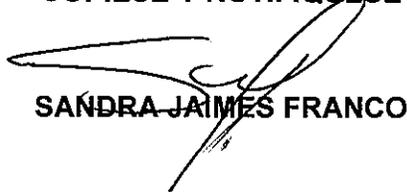
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones M026300105187608729600032891, M026300105187608725000064803, M026300105187608725000060421 y M026300105187608725000062195, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las solicitudes de designación de nuevo curador, conforme a lo planteado en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SÁNDRA JAIMES FRANCO